



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

EXPEDIENTE No. 1671-6-2017-1

COMISIÓN: Medio Ambiente y Cambio Climático

CONTENIDO: Iniciativa de varios Diputados, en nombre de ciudadanos, en el sentido se emita "Ley Integral del Agua".

NOTAS:

San Salvador, 15 de junio de 2017

o o o

DECRETO LEGISLATIVO No. _____

ACUERDO LEGISLATIVO No. _____

De fecha: _____

o o o

Fecha de conocimiento en la Comisión: _____

Dictamen: _____ **No.** _____ **Fecha:** _____

Fecha aprobado en Pleno: _____ **Votos:** _____

Fecha enviado al Archivo: _____ **Folios:** _____

Notas: _____



Ley integral del agua



San Salvador, 13 de junio de 2017

Señores
DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR
Presente.-



Por este medio, nosotros, ciudadanos sin afiliación política y unidos por los conocimientos académicos y profesionales sobre el tema hídrico, proponemos el presente anteproyecto de **LEY INTEGRAL DEL AGUA**, basado en el proyecto consensuado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, y los usuarios privados.

Consideramos que dicho esfuerzo recopila y culmina los proyectos anteriores, con mejoras eminentemente técnicas, constituyendo una nueva propuesta de ley para proteger el recurso hídrico.


Desde 2006 se han presentado a la Asamblea Legislativa diferentes proyectos relacionados con la gestión del recurso hídrico. Las propuestas provienen de diferentes fuentes: gubernamental, sociedad civil y usuarios.

A finales de 2016, la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales dio a conocer, en el Consejo Nacional Sustentabilidad Ambiental y Vulnerabilidades, Consejo Nacional de Sustentabilidad Ambiental y Vulnerabilidad (CONASAV), un proyecto consensuado con los usuarios privados, a petición del señor Presidente de la República. Sin embargo, dicho proyecto una vez terminado, fue abandonado por la coyuntura político-partidaria.

En virtud de lo anterior, un colectivo de profesionales independientes, que considera que el agua es vida y no política, preocupados por la situación actual del recurso y su falta normativa, decidieron unirse, y conformar un **Comité de Expertos Hídricos**, a fin de promover una normativa sin ideología, basada en la experiencia técnica de profesionales. Esto motivó nuestro esfuerzo y el de otros profesionales, que durante todo este año han dedicado tiempo y recursos propios, **para entregar un nuevo proyecto de ley cuya base o materia prima la constituye el documento consensuado entre el MARN y los usuarios privados, sin abandonar la perspectiva de la sociedad civil.**



FCO. MERINO



MARIO PONCE

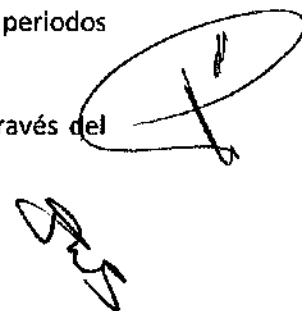
A fin de retomar, el enorme esfuerzo que el MARN y los usuarios privados habían realizado en conciliar los tres principales proyectos en discusión en la Asamblea Legislativa (UNES, MARN, REGANTES), que contenían conceptos y un diseño mejorado, el Comité de Expertos Hídricos, hizo una revisión íntegra del documento consensuado, a fin de adecuarlo a estándares técnicos internacionales y mejorar el contenido de ciertas disposiciones para dar una mayor seguridad jurídica tanto al Estado como a los gobernados. Asimismo, se requería una actualización incluyendo la visión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, de Naciones Unidas, en los cuales El Salvador es participante adelantado, el que plantea 17 objetivos y 169 metas, entre las cuales se vincula la sustentabilidad y el cambio climático. **Ninguno de los otros proyectos, por antigüedad, contemplan la armonía con estos objetivos, ahora obligatorios para El Salvador.**

A pesar de la novedad de algunos puntos, es importante señalar que estos no se desconectan de las propuestas anteriores, sino que retoman lo común con base a aspectos técnicos:

- La administración del recurso la ejerce una institución pública, a través de una institución autónoma -punto en el que concuerdan los proyectos de UNES y REGANTES- que permite mantener la política fuera de las decisiones técnicas que requieren el manejo eficiente del recurso hídrico.
- Los funcionarios de la institución autónoma deben ser idóneos para el cargo al que serán nombrados.
- Se mantiene el sistema de administración por zonificación de cuencas, sub-cuencas y microcuencas.
- Participación ciudadana a través de un Comité Consultivo y Comités Consultivos de Cuenca.
- Se mantiene un sistema sancionatorio.
- Una prelación de los usos del agua, donde el uso domiciliar sigue siendo la prioridad.
- Causales de revocatoria de permisos y otros que son comunes a los 3 proyectos ya superados.

El proyecto que presentamos este día toma en consideración los ODS y otros criterios contenidos en leyes como la costarricense o española, se realizaron importantes mejoras, tales como:

- Independencia de los funcionarios de la Autoridad Hídrica. No pueden tener vínculos con partidos políticos, ser funcionarios públicos, ser usuarios de permisos de agua, ni socios o familiares de éstos. Su plazo de nombramiento sobre pasa los periodos presidenciales.
- Procedimiento claro y transparente para el otorgamiento de permisos, a través del enfoque de cuenca, Direcciones Administrativas y Técnicas.



- Mejor control del cumplimiento de la ley, a través de los Directores de Vigilancia que estarán nombrados en cada cuenca hidrográfica.
- Sistema de gradualidad, que permita a los usuarios de permisos, hacer las inversiones necesarias para la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.
- Régimen transitorio, que permite la aplicación y cumplimiento de la ley de forma ordenada, otorgando seguridad jurídica a los actuales usuarios de los recursos hídricos.
- Pago de tasas que doten de recursos a la institución para hacer las inversiones necesarias para mejorar, recuperar y proteger los recursos hídricos, pero que permitan a los usuarios privados seguir siendo competitivos en la región.
- Espacios para sociedad civil (ONG, Universidades, Organizaciones Empresariales, ADESCO, Vecinos) a través del Comité Consultivo Nacional y Comités Consultivos de Cuenca

Por lo antes expuesto a Ustedes pedimos:

- Se nos reciba el presente escrito, junto en el anteproyecto de ley que adjuntamos denominado "Ley Integral del Agua".
- Se nos de audiencia en la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, a fin de exponer la propuesta de ley que presentamos.
- Se considere como documento base de la discusión legislativa, el anteproyecto de ley que presentamos, y cumplido el procedimiento de formación de ley establecido en la Constitución de la República de El Salvador, se apruebe la "Ley Integral del Agua".

Señalamos como dirección física para recibir notificaciones: Cumbres de Cuscatlán, Calle Metzki, #76, Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad o al 2236-1972 con la señora Cesiah Sigaran.

Esperamos nuestra contribución cuente con la iniciativa requerida en vista de constituir una propuesta técnica sólida y conveniente para el país.

Atentamente,

Por Colectivo
COMITÉ DE EXPERTOS HÍDRICOS

[Handwritten signature]
 Mario P. Q. N.
 Roberto Sánchez
 DUI: 00664590-5
 J.F. MERVINO

[Handwritten signature]
 Silvia Orozco
 DUI: 01299828-5
 Aristides Corpeño

[Handwritten signature]
 R. Parker
 P.D.C.

[Handwritten signature]
 Mario Evelyn Bahrés

[Handwritten signature]
 Juan Urrutia
 DUI: 02535510-3
 Patricia Valdivieso

[Handwritten signature]
 T. Wight S.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible y declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, recuperación o sustitución de los recursos naturales;
- II. Que nuestro país ha ratificado tratados internacionales en los que directa o indirectamente adquiere responsabilidad en la gestión integral del agua; así mismo y en el marco internacional, se han dictado importantes principios en la gestión sustentable del agua, tales como los Principios contenidos en la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible; las Reglas de Berlín sobre Recursos Hidráulicos y más recientemente el reconocimiento del Derecho Humano al Agua y el Saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- III. Que existe profusión de normas diseminadas en diferentes cuerpos legales que regulan la protección, conservación y el uso sectorial del agua, lo que ha obstaculizado el ordenamiento en su administración y gestión sustentable;
- IV. Que es necesario contar con una institucionalidad del agua que de manera específica regule y ordene su uso y aprovechamiento;
- V. Que las cuencas de los ríos, lagos, lagunas, marismas, esteros y acuíferos son los espacios naturales apropiados para la gestión integral de los recursos hídricos y de los ecosistemas, lo que constituye la base para determinar la estructura institucional y administrativa que el país requiere;
- VI. Que las mujeres desempeñan un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua, por constituir un recurso esencial para su crecimiento económico y para mejorar su calidad de vida y la de su familia. La aceptación y ejecución de este principio exige además políticas efectivas que aborden las necesidades e intereses de las mujeres y fortalezcan sus capacidades de participar a todos los niveles en las políticas y programas sobre el uso y manejo de los recursos hídricos, incluida la adopción de decisiones y la ejecución por los medios; y

VII. Que por todas las consideraciones anteriormente expuestas, es impostergable contar con una normativa que establezca la institucionalidad, disposiciones, procedimientos e instrumentos para ordenar y regular la gestión integral de los recursos hídricos del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

DECRETA la siguiente:

LEY INTEGRAL DEL AGUA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto regular la gestión integral de las aguas continentales, insulares, estuarinas y marinas dentro del territorio nacional, cualquiera que sea su ubicación, estado físico, calidad o condición natural, para garantizar su sustentabilidad, el acceso a los recursos hídricos y el derecho al agua para la vida de todas las personas habitantes del país.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República.

Finalidad de la ley

Art. 3.- La presente Ley tiene como finalidad:

- a. Constituir un marco regulatorio para la gestión del agua como un bien nacional, que incluya los derechos, usos y aprovechamiento, protección, conservación y recuperación; así como también, la protección de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico;
- b. Establecer la institucionalidad que ordene y articule los usos y aprovechamientos del recurso hídrico, vertidos y demás bienes del uso público;
- c. Establecer o facilitar el desarrollo de instrumentos de planificación, técnicos, legales y económico-financieros para la gestión integral de los recursos hídricos;
- d. Promover la coordinación entre los organismos estatales, los gobiernos municipales y las organizaciones comunitarias, campesinas, ambientalistas, de consumidores, gremiales empresariales, sector académico, organizaciones no gubernamentales, asociaciones comunales y titulares de permisos otorgados de conformidad a la presente ley, y otras cuyas actividades se relacionen con la gestión integral de los recursos hídricos.
- e. Promover la participación activa y corresponsable de la sociedad salvadoreña y en particular la equidad e igualdad en el acceso, uso y decisión sobre los recursos hídricos.

Bien nacional de uso público

Art. 4.- El agua es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible; su dominio pertenece a la Nación y su uso y goce a todos los habitantes del país; en consecuencia, corresponde al Estado la regulación, gestión y control de dicho recurso, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Se exceptúan las aguas lluvias directamente recolectadas y almacenadas artificialmente por particulares.

Dominio público hídrico

Art. 5.- Conformen el dominio público hídrico:

- a. Las aguas continentales, insulares, estuarinas y marinas, sean superficiales o atmosféricas, así como las subterráneas, incluyendo las subsuperficiales y los estratos del subsuelo que las contienen, cualquiera que sea su condición;
- b. Los cauces y las riberas de corrientes naturales, continuas o discontinuas;
- c. Los lechos de los lagos, lagunas, embalses, esteros y marismas;

- d. Las playas del mar, lagos y lagunas; y,
- e. Los terrenos inundados durante las crecidas máximas ordinarias para un período de retorno de veinticinco años de lagos, lagunas, embalses y ríos.

No se consideran parte del dominio público hídrico las aguas lluvias captadas en obras artificiales, tales como embalses, reservorios y cualquier otra forma de captación artificial construidas por particulares dentro de sus inmuebles.

Declaratoria de utilidad pública y de interés social

Art. 6.- Declárase de utilidad pública y de interés social las actividades, obras y proyectos que realice el Estado para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, especialmente las actividades orientadas a:

- a. La recuperación, conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas, acuíferos y medios receptores superficiales; así como las relacionadas a la infiltración de aguas para la recarga de los mantos acuíferos;
- b. El restablecimiento del ciclo hidrológico natural, el equilibrio hidrológico de las aguas superficiales o del subsuelo almacenadas natural o artificialmente, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas y las reservas, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento;
- c. El control y mejoramiento de la calidad de los cuerpos de agua, así como también el tratamiento, recirculación y reuso racional de las aguas residuales;
- d. La gestión oportuna y eficiente del recurso hídrico frente a eventos extremos de origen hidrometeorológico, incluyendo las medidas de reducción del riesgo y de adaptación ante las consecuencias adversas del cambio climático.

CAPÍTULO II

DERECHOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Derecho humano al agua y saneamiento

Art. 7.- El derecho humano al agua y saneamiento, es el derecho que todas las personas tienen a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y a un costo asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho. El acceso, uso y decisión sobre el uso y la gestión del agua debe de promover la equidad y la igualdad entre mujeres y hombres. Su goce será sostenible, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones.

La Administración Pública tiene el deber y la responsabilidad primordial de garantizar, sin discriminación alguna para con las personas que habitan el territorio salvadoreño, el goce efectivo del derecho humano al agua a su población, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

Principios generales de la Ley

Art. 8.- La gestión, uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua, se fundamentará en los siguientes principios:

- a. **Bien común, vital, finito y vulnerable:** El agua es un bien común, finito, vulnerable y esencial para la vida humana y de los ecosistemas; que por su interrelación con las actividades humanas y aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, se convierte en un recurso estratégico.
- b. **Igualdad:** El goce de los derechos establecidos en la presente Ley, no podrá restringirse con base en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República.
- c. **In Dubio Pro Aqua:** El cual establece que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicará la norma que más favorezca la preservación de los recursos hídricos a fin de que garantice la vida digna, la salud, la cultura y la protección y conservación de los ecosistemas.
- d. **Manejo Integral:** La gestión de los recursos hídricos exige un manejo integral que vincule el mejoramiento de la calidad de vida de la población con la protección de los ecosistemas naturales, su territorio y la diversidad biológica, ya sea de las cuencas o de los acuíferos.
- e. **Gestión ecológica de riesgos:** La gestión de los recursos hídricos debe incluir la prevención de los riesgos hidrometeorológicos que amenacen a la población, sus bienes y a los ecosistemas y la mitigación de los efectos perjudiciales que pueden provocar.
- f. **Participación ciudadana:** La gestión integral de los recursos hídricos requiere la participación equitativa y el compromiso responsable de toda la población y en particular, el reconocimiento y

la participación de las mujeres a todos los niveles como actoras clave del proceso de uso, manejo y conservación del agua.

- g. **Enfoque de cuenca:** El agua es un recurso natural que se renueva a través del ciclo hidrológico. La cuenca hidrográfica constituye la unidad territorial de gestión de las aguas y es eje de integración de la política de ordenamiento ambiental del territorio.
- h. **Enfoque de derechos:** El diseño y ejecución de las políticas y acciones del Estado en materia de recursos hídricos se realizarán en función de los elementos constitutivos del derecho humano al agua y las correspondientes obligaciones del Estado, tal como se reconoce en la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes secundarias pertinentes.
- i. **Sustentabilidad hídrica:** Satisfacer las necesidades actuales de la población, conservando los recursos hídricos en calidad y cantidad para beneficio de las presentes y futuras generaciones, manteniendo la estabilidad de los ecosistemas.
- j. **Valoración del agua:** El agua es un recurso cuya valoración debe supeditarse a los beneficios económicos, sociales, ambientales y culturales que de su uso y aprovechamiento se deriven.
- k. **Prioridad del uso del agua para consumo humano:** Asignar los usos del agua prioritariamente a necesidades humanas fundamentales.
- l. **Eficiencia:** Optimizar el aprovechamiento en los diferentes usos del agua considerando su gestión, protección y conservación.
- m. **Interés público:** Es la prevalencia del interés colectivo sobre el interés particular.

Definiciones

Art. 9.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento y normativa, se entenderá por:

ACUÍFERO: Cuerpo de agua subterránea existente en formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las cuales circulan o se almacenan las aguas del subsuelo.

ACUÍFERO CONFINADO: Cuerpo de aguas subterráneas que se encuentra a presiones mayores que la atmosférica, en medio de dos capas o formaciones impermeables y que está totalmente saturada en todo su espesor.

AGUAS CONTINENTALES: Masas de agua en cualquier estado, sean éstas superficiales, subsuperficiales, subterráneas y atmosféricas, existentes en la porción continental del país

que se almacenan en corrientes de agua superficial continuas y discontinuas, embalses, cuerpos de agua subterránea libres o confinados.

AGUAS DEL SUBSUELO: Aguas existentes bajo la superficie terrestre en el territorio nacional.

AGUAS ESTUARINAS: Aguas salobres comprendidas en estuarios y que se originan por la interrelación de las aguas fluviales con las marítimas, en la desembocadura de ríos y otras corrientes superficiales en el mar.

AGUAS INSULARES: Aguas superficiales y subterráneas existentes en islas e islotes.

AGUAS MARINAS: Aguas comprendidas en el mar territorial y que incluyen golfos y bahías.

AGUA POTABLE: Es el agua apta para el consumo humano y que cumple completamente con los parámetros físicos, químicos y microbiológicos establecidos en la normativa técnica correspondiente.

AGUAS RESIDUALES: Aguas desechadas provenientes de las actividades de diferentes usos: público urbano, público rural, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Su composición puede ser variada y presentar sustancias contaminantes disueltas o en suspensión. La normativa correspondiente identifica agua residual, agua residual de tipo especial y agua residual de tipo ordinario.

AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO: Agua residual generada por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como el uso de servicios sanitarios, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa y otras similares.

AGUAS RESIDUALES DE TIPO ESPECIAL: Agua residual generada por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y todas aquellas que no se consideran de tipo ordinario.

AGUAS SUBTERRANEAS: son aquellas que quedan almacenadas en las zonas acuíferas y que fluye a través de los materiales porosos saturados del subsuelo hacia el nivel más bajo hasta llegar a los estratos impermeables.

ALUMBRAMIENTO: Acto subsiguiente a la conclusión de la perforación exploratoria de pozos y la verificación de existencia de aguas del subsuelo que han quedado al descubierto.

APROVECHAMIENTO: Uso del agua para la satisfacción de las diversas necesidades y demandas de la sociedad, garantizando el mantenimiento de la estabilidad de los ecosistemas.

BALANCE HÍDRICO NACIONAL: Es el resultado de la interrelación dinámica que existe entre la disponibilidad y las necesidades del agua o entre la oferta y demanda del agua, incluyendo su cantidad y calidad, así como otros factores que se derivan del desarrollo socioeconómico, el bienestar social y la sustentabilidad ambiental.

CALIDAD DEL AGUA: Son las características fisicoquímicas y biológicas que presentan las aguas superficiales y subterráneas en determinado punto geográfico, en un momento específico y para un uso determinado.

CARGA CONTAMINANTE: Cuantificación de aquellas sustancias de origen antrópico que contiene el agua y que le cambian las condiciones físicas, químicas o biológicas al agua, ya sea en forma individual o asociada.

CAUCE: Canal natural o artificial que cuenta con la capacidad hidráulica necesaria para que las aguas correspondientes a la crecida o avenida máxima ordinaria escurran sin derramarse.

CAUDAL: Volumen de agua expresada en unidad de tiempo que conduce o transporta una corriente, en una sección determinada del cauce.

CAUDAL AMBIENTAL O CAUDAL ECOLÓGICO: Régimen hídrico propio, característico de cada cuenca hidrográfica que debe mantener todo cuerpo de agua, que respete su geomorfología, permita el correcto desarrollo de los ciclos biológicos de las especies asociadas al medio hídrico, preserve la sostenibilidad de los ecosistemas y satisfaga las necesidades de la población.

CICLO HIDROLÓGICO: Proceso permanente, continuo e interdependiente de circulación del agua, de movimiento y transferencia de agua en sus diferentes estados entre la superficie de la tierra y cuerpos de agua y la atmósfera, producida por la evaporación del agua de la tierra y cuerpos de agua superficiales, y por la evapotranspiración, fenómenos que producen las nubes y de éstas, la lluvia que cae; repitiendo el ciclo.

CONTAMINACIÓN DEL AGUA: La acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una degradación de su calidad en relación con sus usos posteriores y la preservación del ambiente en el medio acuático, incluyendo la degradación de su entorno.

CONTAMINANTE: Sustancia que daña las condiciones físicas, químicas o biológicas del agua, ya sea en forma individual o asociada.

CUENCA HIDROGRÁFICA: Área de recogimiento de aguas lluvias delimitada por un parteaguas o línea divisora de aguas, delimitada por los puntos de mayor elevación de la Cuenca, cuya escorrentía fluye a través de un sistema de drenaje hacia un colector común, que generalmente puede ser un río, laguna, lago o el mar. La cuenca hidrográfica está integrada por subcuencas que drenan a la cuenca principal, las que a su vez se dividen en microcuencas, que drenan a las subcuencas. Los volúmenes de la cuenca hidrográfica dependen del comportamiento del ciclo hidrológico que permite cuantificar la cantidad de agua que se ha precipitado sobre la Cuenca, siendo vital la subsistencia del bosque en las partes altas de la misma.

CUENCA HIDROGRÁFICA COMPARTIDA O CURSO DE AGUAS INTERNACIONALES: Son los recursos hídricos en el territorio comprendido entre las líneas fronterizas de dos o más Estados, que se explotan de acuerdo a Convenios entre los mismos.

ECOSISTEMAS HÍDRICOS: Son todos aquellos ecosistemas que tienen por biotopo algún cuerpo de agua, como puede ser ríos, lagos, lagunas u otros.

EFLUENTE: Caudal de aguas residuales que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

EMBALSE: Retención de aguas superficiales dentro de un cauce natural a través de la construcción de obras hidráulicas, cuyas aguas pueden ser utilizadas para diversos usos y aprovechamientos.

GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS: Conjunto de acciones y desarrollo de instrumentos destinados a garantizar y regular el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y los vertidos, a través de su recuperación, conservación, mejoramiento y su interacción con otros recursos naturales.

HUMEDALES: Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

INVENTARIO HÍDRICO: Información sistematizada de la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, en el espacio geográfico determinado, tanto en la época seca como lluviosa del año;

incluye la información y las estimaciones en relación con: (i) fenómenos hidrometeorológicos, (ii) cantidad y calidad del agua, (iii) distribución temporal del régimen de lluvias, (iv) disponibilidad de las aguas superficiales y aguas subterráneas en el ámbito territorial; y, (v) censos sobre usos y usuarios de los recursos hídricos.

LECHO: Fondo de un medio receptor de agua o terreno que contiene o por donde corren sus aguas, fundamentalmente constituido por sólidos sedimentados de distinta composición fisicoquímica, que incluye bentos y la materia orgánica inerte.

MEDIO RECEPTOR: Corriente o depósito natural o artificial de aguas superficiales, ríos, lagos, lagunas, presas, embalses, cauces, esteros, humedales, marismas, zonas marinas u otros bienes comprendidos en el dominio público hídrico, en los cuales se vierten o descargan aguas.

MICROCUCENCA HIDROGRÁFICA: Es una porción del territorio de una subcuenca específica que está delimitado por cuerpos de agua que vierten como tributarios de la subcuenca, que a su vez desembocan al cauce o cuerpo principal de aguas.

MONITOREO: Es el conjunto de acciones técnicas y administrativas para poder determinar, medir, observar, registrar y pronosticar el comportamiento de los recursos hídricos; comprendiendo acciones de investigación científica desarrollada por laboratorios públicos o privados.

PERMISO: acto administrativo a través de la cual la Autoridad Hídrica autoriza a una persona natural o jurídica, sea pública o privada, la utilización temporal o transitoria de determinada cantidad y calidad de agua o de realizar vertidos en los medios receptores que forman parte del dominio público hídrico; o para la utilización de bienes inherentes a los recursos hídricos.

PLANIFICACIÓN HÍDRICA: Sistema de trabajo permanente, dinámico e interactivo, orientado por objetivos, tomando en consideración las políticas, estrategias, directrices y prioridades que tienen por finalidad crear instrumentos de actuación para lograr la gestión integral del potencial hídrico nacional.

POZO DE ABSORCIÓN: Pozo con fondo comprobado de alta permeabilidad, construido para la recepción de aguas lluvia o vertidos tratados previamente en plantas de tratamiento de vertidos ordinarios, con el único fin de reinyectarlos en el manto acuífero de descarga. Este pozo será reglamentado para su construcción y funcionamiento.

POZO SOMERO O ARTESANAL: Pozo artesanal excavado cuya profundidad total puede llegar hasta 15 metros y que se encuentra capturando agua subterránea contenida en un acuífero libre y cuyo uso es de tipo doméstico, no comercial.

POZO PROFUNDO: Pozo perforado o excavado cuya profundidad total sea superior a 15 metros, ya sea que capture agua de acuífero libre, confinado, semiconfinado o una combinación de ellos.

RECURSOS HÍDRICOS: Comprenden tanto las aguas lluvias, superficiales y las subterráneas, así como los álveos de sus cauces y sus playas, abarcando incluso los compuestos orgánicos e inorgánicos, vivos e inertes que dicho líquido contiene.

REGIÓN HIDROGRÁFICA: Demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas, sub-cuencas y micro-cuencas hidrográficas, cuya delimitación y denominación compatibiliza el componente natural con el político con el objetivo de facilitar la aplicación de la presente Ley.

RESERVA DE RECURSOS HÍDRICOS: Cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, en los cuales se establecen restricciones o limitaciones al aprovechamiento del agua por causas de interés público o estado de emergencia y desastre oficialmente declarado.

RESERVORIO: Es una obra de captación de aguas lluvias o de escorrentías superficiales, el cual puede ser de condición natural o artificial.

REUSO O REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES: Uso o aprovechamiento de aguas residuales que hayan sido objeto o no de tratamiento previo.

REINYECCIÓN: Es la operación de descargar aguas lluvias o un vertido de una planta de tratamiento de vertidos ordinarios a un pozo de absorción reglamentado. La descarga deberá ser reglamentada.

RIBERA: Franja de terreno contigua a los cauces de las corrientes de aguas naturales o artificiales del medio receptor que forman parte del dominio público hídrico

RIO: Corriente de agua continua, de caudal variable y que desemboca en otro cuerpo de agua.

SOSTENIBLE O SUSTENTABLE: la existencia de condiciones económicas, ecológicas y sociales que permitan su funcionamiento de forma armónica a lo largo del tiempo y del espacio. En el tiempo, la armonía debe darse entre las generaciones actuales y las venideras; en el espacio, la armonía debe generarse entre los diferentes sectores sociales, entre mujeres y hombres y entre la población con su ambiente. Lo sostenible o sustentable permitirá



condiciones económicas, sociales y ambientales que permitirán satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

SUBCUENCA HIDROGRÁFICA: Es una porción propia del territorio de una cuenca principal, delimitado por varios cuerpos de agua que contiene tributarios o afluentes que vierten directamente al cauce o cuerpo principal de agua.

SUBSECTOR HÍDRICO: Componentes relacionados con la gestión integral del recurso hídrico, específicamente en lo que respecta a los diferentes usos como agua potable y saneamiento, generación de energía hidroeléctrica, riego agrícola, turismo e industria, entre otros.

SUBREGIÓN HIDROGRÁFICA: Parte constituyente de una región hidrográfica, delimitadas por líneas divisorias naturales de cuencas, ajustadas a límites municipales bajo criterios hidrológicos, políticos, administrativo y socioeconómicos

TITULAR: Persona natural o jurídica, pública o privada, a quien se le otorga un permiso de uso o aprovechamiento de recursos hídricos, de vertidos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico.

TRASVASE: Transferencias de aguas superficiales o subterráneas de una cuenca hidrográfica a otra, con el objetivo de resolver o mitigar necesidades hídricas para uno o varios usos.

USO CONSUNTIVO DEL AGUA: Volumen o caudal de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica. Es el resultado del volumen de una calidad de agua determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga y que se señala en las autorizaciones respectivas.

USO DOMÉSTICO: Uso del agua para satisfacer las necesidades básicas del hogar de ingesta, aseo personal y limpieza, incluyendo riego de jardines y huertos caseros, así como abrevaderos de animales domésticos que no constituya una actividad comercial o lucrativa. Se entenderá que este uso se destina a personas que no tienen acceso a sistemas públicos de distribución de agua potable y no comercializan dicho recurso.

USOS AGROPECUARIOS: Es el agua utilizada para las todas las actividades agrícolas y pecuarias.

USOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LOS ECOSISTEMAS: Son aquellos donde el agua sirve para mantener la procreación y vida de la flora y fauna acuática en los cuerpos de agua, corrientes o detenidas, dentro de los cuales no deben verse elementos contaminantes o ejecutarse acciones que deterioren los medios soportes de éstos.

USOS AGROINDUSTRIALES: Es el uso del agua para las actividades de procesamiento de la materia prima que produce el Sector Agropecuario, que luego sirve para confeccionar bienes en el Sector Industrial.

USOS INDUSTRIALES: Son aquellos donde se ocupa el agua para las actividades de procesamiento de la materia prima.

USOS PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Es el uso no consuntivo que se hace de las corrientes de agua que por gravedad caen de los ríos o lagos, o de las represas construidas para estos fines, que se ocupan para mover turbinas de generación eléctrica que se instalan en las plantas que se construyen en el lecho y márgenes de los cuerpos de agua.

USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Es el agua que se ocupa en la infraestructura y operación del sector comercio y servicio, así como para el uso del personal que labora en los mismos.

USOS RECREATIVOS Y DE TURISMO: El uso que se da al agua corriente o detenida y extraída para el servicio de la población, tales como baño, navegación así como el agua que se usa en los centros turísticos en los servicios habitacionales o de piscinas construidas para el uso de los turistas.

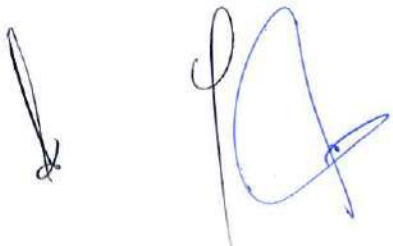
USO NO CONSUNTIVO. Volumen o caudal de agua de una calidad determinada que se utiliza para llevar a cabo una actividad específica, no alterando la cantidad ni la calidad, utilizando su propiedad física.

VERTIDO: Descargas de aguas residuales a un medio receptor, las cuales puede contener sustancias contaminantes disueltas o en suspensión

ZONA DE PROTECCIÓN: Es la porción de terreno que podrá tener uso restringido.

Dicha zona se mide horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias y no forman parte del dominio público hídrico.

ZONA DE RECARGA ACUÍFERA: Partes de las cuencas en las cuales, debido a las características de topografía, de cobertura vegetal, del suelo, del subsuelo, se da una infiltración del agua hacia el subsuelo o el manto freático.



ZONA HIDROGRÁFICA: Demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas y microcuencas hidrográficas, cuya delimitación y denominación compatibiliza el componente natural con el político con el objetivo de facilitar la aplicación de la presente Ley.

ZONAS MARINAS: Parte del territorio nacional en la cuales el Estado ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Las zonas marinas incluyen el mar territorial, la plataforma continental marítima y las plataformas insulares, definidas en términos de Ley.

TÍTULO SEGUNDO

MARCO INSTITUCIONAL Y ZONIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD HÍDRICA

Creación de la Autoridad Hídrica

Art. 10.- Se crea por esta ley la Autoridad Hídrica, que se podrá llamar la Autoridad, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que estipula la presente Ley y otras leyes vigentes, teniendo competencia en todo el territorio de la República. La Autoridad Hídrica estará adscrita al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en adelante podrá llamarse el MARN.

Finalidad de la Autoridad Hídrica

Art. 11.- La Autoridad Hídrica será el Ente Rector y ejercerá las funciones de encargada de la gestión integral de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento.

De las Facultades de la Autoridad Hídrica

Art. 12.- Son facultades, funciones y atribuciones de la Autoridad Hídrica las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus competencias, la presente ley y su reglamento, normas técnicas y demás disposiciones aplicables a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sean o no titulares de permisos.

- b. Formular la Política Nacional de los Recursos Hídricos, someterla a la aprobación del Consejo de Ministros a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como planificar, coordinar y aplicar dicha Política a nivel nacional y regional;
- c. Elaborar y aprobar el Plan Nacional Hídrico, incluyendo los planes zonales de cuenca;
- d. Formular y aprobar la planificación nacional de la infraestructura pública hidráulica.
- e. Decretar las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico; y enviar para su aprobación a las autoridades correspondientes;
- f. Autorizar, regular, controlar, modificar, suspender y revocar los permisos otorgados para la exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, los vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, así como de otras actividades vinculadas con la gestión integral de los recursos hídricos; de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- g. Sancionar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por las infracciones cometidas a la presente ley, su reglamento, normas, órdenes, instrucciones o demás disposiciones que resulten aplicables, que hagan uso de los recursos hídricos o bienes del dominio público hídrico de conformidad con esta Ley.
- h. Fijar el monto anual de las tasas por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por los usos y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de conformidad a la presente Ley;
- i. Formular los programas y actividades de promoción relacionados con el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su recuperación, conservación y mejoramiento;
- j. Administrar el Registro Público de Recursos Hídricos establecidos en la presente Ley;
- k. Disponer del Sistema Nacional de Información Hídrico establecido en la presente Ley;
- l. Elaborar la normativa de organización y funcionamiento, los planes operativos anuales y el informe de la gestión anual de la Autoridad Hídrica;
- m. Gestionar los recursos financieros, sean préstamos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento;
- n. Formular la normativa correspondiente de la presente ley;



- o. Resolver los conflictos por uso de agua de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley;
- p. Fijar las tasas por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean estos públicos o privados, relacionados con el recurso hídrico, de conformidad a la presente ley;
- q. Elaborar, actualizar y publicar al menos cada cinco años los inventarios y balances nacionales de los recursos hídricos en cantidad y calidad, para lo cual emitirá los lineamientos y procedimientos técnicos necesarios para su elaboración;
- r. Aprobar la normativa técnica relacionada con el uso y aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos hídricos, así como para el control de la contaminación; y velar por su cumplimiento;
- s. Aprobar la normativa técnica relacionada con el reuso y lodos.
- t. Aprobar la normativa técnica relacionada con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple; y velar por su cumplimiento;
- u. Aprobar la normativa técnica que tenga por finalidad la determinación de las crecidas máximas ordinarias en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, considerando un período de retorno de veinticinco años; y velar por su cumplimiento;
- v. Aprobar la normativa técnica y regulatoria de agua potable y saneamiento y velar por su cumplimiento;
- w. Desarrollar e incentivar la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica y mejoras en materia de agua y gestión integral, así como gestionar y coordinar programas de cooperación técnica, formación y capacitación del personal que labore en la temática hídrica y prestación de servicios relacionados con la materia;
- x. Requerir la colaboración de otras Instituciones del Estado para la realización de sus atribuciones; asimismo, atender dentro de su capacidad técnica y atribuciones legales, las peticiones que estas últimas le realicen en el marco de sus respectivas competencias, a efecto asegurar la gestión integral del recurso hídrico.

Estructura Organizativa de la Autoridad Hídrica

Art. 13. La organización de la Autoridad Hídrica será de la manera siguiente:

- a. Una Junta Directiva;

- b. Una Dirección Ejecutiva;
- c. Un Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica;
- d. Organismos Zonales de Cuenca;
- e. Comités Consultivos Zonales de Cuenca;
- f. Dirección de Agua Potable y Saneamiento
- g. Un Tribunal de Apelaciones;
- h. Las unidades especializadas y administrativas que se consideren necesarias para el logro de sus fines.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA, DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Junta Directiva

Art. 14.- Las facultades y atribuciones que esta Ley confiere a la Institución, así como la política general de la misma, las ejercerá y determinará una Junta Directiva, compuesta por un Presidente y cuatro Directores Propietarios, todos con sus respectivos suplentes.

La Junta Directiva funcionará como un ente colegiado, deliberativo, coordinador, y fiscalizador del funcionamiento interno de la Autoridad Hídrica y el cumplimiento de sus fines.

Los miembros de la Junta Directiva, serán nombrados de la siguiente forma:

- a. El Presidente, por el Presidente de la República;
- b. Dos Directores electos por la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador por el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros;
- c. Dos Directores electos por los miembros de la Asociación Nacional de la Empresa Privada ANEP, en una Asamblea que para ese efecto convoque y presida el Ministro de Economía. Cada asociado de ANEP deberá presentar el punto de acta en el que conste la nominación de sus candidatos.

El Presidente y los Directores de la Junta Directiva, durarán en sus cargos siete años, pudiendo ser reelectos por un período adicional. Los Directores Suplentes serán electos de la misma manera que los propietarios. Las personas nombradas deberán tener competencias idóneas en la materia de presente la ley.

Cesación en el cargo

Art. 15.- Los Directores de la Autoridad Hídrica cesarán en sus funciones únicamente por las causas siguientes:

- a. Por renuncia;
- b. Por finalización del período para el cual fueron nombrados;
- c. Por sentencia judicial condenatoria definitiva en la comisión de un delito;
- d. Por incapacidad física o mental que impida el ejercicio del cargo;
- e. Por sobrevenir alguna incompatibilidad de las previstas en esta Ley;
- f. Por divulgar información confidencial sobre asuntos que la institución maneje o se aproveche de cualquier información a la que tenga acceso, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar;
- g. Por ocupar el cargo para fines personales o de terceros, o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar;
- h. Por razones comprobadas de negligencia en el ejercicio de sus funciones, incluyendo el incumplimiento de los plazos señalados en esta Ley y su reglamento, con el propósito de otorgar autorizaciones o resolver los conflictos a través del silencio administrativo positivo.

Inhabilidades para ser miembros de Junta Directiva

Art. 16.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica:

- a. Los que tengan cuentas pendientes con el Estado.
- b. Los titulares de permisos de conformidad a la presente ley, ni sus representantes, socios, accionistas, directores, administradores o apoderados.
- c. Los miembros de las Juntas Directivas de cualquier partido político, organizaciones sindicales o asociaciones gremiales;
- d. Los que ejerzan cualquier cargo de elección popular o de elección de segundo grado;

- e. El conyugue o conviviente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad de los señalados en los literales anteriores.

Las inhabilidades establecidas en el presente artículo también les serán aplicables al Director Ejecutivo, a los Directores Administrativos y Técnicos y Directores de Vigilancia de los Organismos Zonales de Cuenca, al Director de Agua Potable y Saneamiento, a los miembros del Tribunal de Apelaciones y a los Jefes de todas las unidades especializadas de la Autoridad Hídrica.

De la caducidad de la gestión de los miembros de la Junta Directiva

Art. 17.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de cesación debidamente comprobadas, previo procedimiento, caducará la gestión del miembro de la Junta Directiva y se procederá a su reemplazo inmediato; no obstante, los actos autorizados previamente a la cesación se tendrán por válidos.

En el caso que finalizara el período para el cual han sido electos los Directores Propietarios y Suplentes, y no se hubiere nombrado los nuevos Directores, éstos continuarán en sus cargos hasta la fecha de los nuevos nombramientos.

De las Facultades de la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica

Art. 18.- Son facultades, funciones y atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a. Aprobar la propuesta de Política Hídrica y someterla al Consejo de Ministros a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su aprobación;
- b. Aprobar el Plan Nacional Hídrico;
- c. Determinar las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico; y enviar para su aprobación a las autoridades correspondientes;
- d. Aprobar el monto anual de las tasas por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de conformidad a la presente Ley;
- e. Gestionar los recursos financieros, sean tasas, préstamos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento;
- f. Aprobar presupuesto de la Autoridad Hídrica de conformidad a las leyes pertinentes;
- g. Contratar, nombrar, sancionar al Director Ejecutivo y a los Directores Zonales de Cuencas;

- h. Aprobar los permisos para la exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y vertidos, cuando el volumen solicitado por uso y aprovechamiento sea mayor de 60 litros por segundo para actividades de agricultura, y en los demás casos mayor a 25 litros por segundo; Aprobar los programas y actividades de promoción relacionados con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, los vertidos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su recuperación, conservación y mejoramiento;
- i. Aprobar la normativa técnica correspondiente de la presente ley;
- j. Aprobar los informes técnicos y especiales relativos a las funciones y atribuciones de la Autoridad Hídrica
- k. Aprobar las tasas por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean estos públicos o privados, relacionados con el recurso hídrico, de conformidad a la presente ley;
- l. Actualizar y publicar al menos cada cinco años los inventarios y balances nacionales de los recursos hídricos en cantidad y calidad, para lo cual emitirá los lineamientos y procedimientos técnicos necesarios para su elaboración;
- m. Contratar, nombrar, sancionar y remover al personal institucional, incluyendo al Director Ejecutivo, los Directores Administrativos y Técnicos y Directores de Vigilancia de los Organismos Zonales de Cuencas y al Director de Agua Potable y Saneamiento;
- n. La Junta Directiva podrá delegar, mediante acuerdo, las funciones establecidas en la presente ley, salvo las señaladas en este artículo.

Sesiones de Junta Directiva

Art. 19.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente, o a propuesta de dos Directores. El Presidente de la Junta Directiva, presidirá las sesiones, y en su ausencia lo hará su suplente.

En caso de ausencia del presidente y de su suplente, los directores propietarios elegirán de entre ellos quien presidirá la sesión.

Del Quórum

Art. 20.- Para que exista quórum en las sesiones de la Junta Directiva, se requerirá la asistencia de al menos la mayoría de los directores que actúen en calidad de propietarios. Las resoluciones se adoptarán por mayoría.

Los directores suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto. En ausencia del Propietario, contarán con voz y voto.

Remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

Art. 21.- Las remuneraciones del Presidente y Directores de la Junta Directiva, devengarán dietas por cada sesión a la que asistan, las cuales serán determinadas en la normativa interna de la Autoridad Hídrica.

Atribuciones del Presidente

Art. 22.- El Presidente de la Autoridad Hídrica tendrá las funciones siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y normativa en el ámbito de sus atribuciones;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Autoridad Hídrica, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales, administrativos, especiales y otros, previa autorización de la Junta Directiva;
- c. Suscribir convenios y compromisos, en materia hídrica, con otras entidades públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras, previa autorización de la Junta Directiva;
- d. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas a cargo de la Autoridad Hídrica;
- e. Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, la estructura organizativa de la institución, estableciendo los niveles de jerarquía, responsabilidades, atribuciones y funciones que permitan un desempeño eficiente de la Autoridad Hídrica.
- f. Las demás facultades y atribuciones que se confieren de conformidad a la presente Ley.

Administración de la Autoridad Hídrica

Art. 23.- La operación administrativa, económica y financiera de la Autoridad Hídrica estará a cargo de una Dirección Ejecutiva. El titular de dicha Dirección, estará contratado a tiempo completo, su cargo será incompatible con cualesquiera otro cargo remunerado y con el ejercicio de su profesión, estará subordinado a la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica y tendrá funciones como Secretario de la misma, con voz pero sin voto.

Atribuciones del Director Ejecutivo

Art. 24. - El Director Ejecutivo de la Autoridad Hídrica, tendrá las funciones siguientes:

- a. Aplicar la presente Ley, su reglamento y demás instrumentos normativos en el ámbito de sus atribuciones;
- b. Formular, implementar y monitorear el plan hídrico nacional y los planes hídricos zonales;
- c. Promover la educación y una cultura de aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos;
- d. Formular los programas de promoción relacionados con el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su recuperación, conservación y mejoramiento;
- e. Preparar y someter a consideración de la Junta Directiva las tasas por el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, las tasas por vertidos, y tasas por uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- f. Operar de manera eficiente el Registro Público de Recursos Hídricos y el Sistema de Planificación Hídrica establecido en la presente Ley, y difundir de manera comprensible la información que contiene;
- g. Mantener actualizados los inventarios y balances nacionales de los recursos hídricos en cantidad y calidad, y al menos cada cinco años, someterlos a aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica;
- h. Elaborar y proponer a la Junta Directiva políticas, planes, normativa legal y técnica en materia de recursos hídricos;
- i. Elaborar y proponer a la Junta Directiva la normativa técnica relacionada con el uso y aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos hídricos, así como para el control de la contaminación de los vertidos;
- j. Elaborar y proponer a la Junta Directiva la normativa técnica relacionada con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple;
- k. Elaborar y proponer a la Junta Directiva la normativa técnica que tenga por finalidad la determinación de las crecidas máximas ordinarias en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, considerando un período de retorno de veinticinco años;
- l. Aplicar toda la normativa aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica;

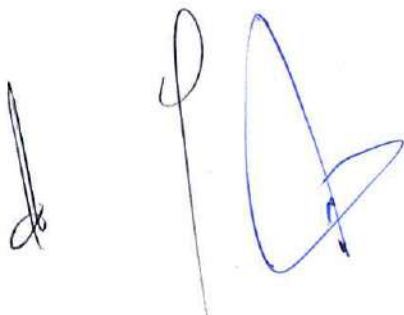
- m. Atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico;
- n. Promover la investigación científica y el avance tecnológico en el ámbito de los recursos hídricos y gestión integrada, así como supervisar el desarrollo de programas de cooperación técnica, formación y capacitación del personal del sector hídrico del país;
- o. Elaborar los planes de trabajo, el plan operativo anual, y el presupuesto anual y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- p. Supervisar y controlar el desempeño del funcionamiento de los Organismos Zonales de Cuenca, así como realizar reuniones periódicas con los Directores de los mismos;
- q. Contratar, nombrar, sancionar y remover al personal institucional, previo aval de la Junta Directiva;
- r. Preparar la memoria de labores del sector hídrico dentro de los dos meses siguientes a terminación de cada año, y presentarlo para aprobación de la Junta Directiva;
- s. Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

Dirección de Agua Potable y Saneamiento

Art. 25.- Crease la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, que tendrá dentro de sus funciones:

- a. Elaborar y proponer para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, la normativa técnica y regulatoria aplicable a los sistemas de agua potable y saneamiento.
- b. Desarrollar y mantener actualizado un completo sistema de información, que comprenda, el estado y situación de los servicios y cobertura de los prestadores de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, y el inventario de los programas y acciones recomendadas y en ejecución.
- c. Promover el desarrollo y la optimización de las capacidades de las entidades prestadoras de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, incluyendo asociaciones comunitarias y municipalidades, fomentando la conformación de unidades de gestión basadas en criterios de eficiencia técnica y económica, y viabilidad financiera.
- d. Las demás atribuciones que esta ley o la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica le asigne.

El titular de esta Dirección, estará contratado a tiempo completo, su cargo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado y con el ejercicio de su profesión, excepto la actividad docente,



estará subordinado a la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica. Asimismo, formará parte del Consejo Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, con voz y voto.

Fiscalización

Art. 26.- Sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, la Junta Directiva contratará anualmente los servicios de una firma especializada para que realice auditorías financieras y de gestión de esa entidad, siendo dicha Junta la única facultada para recibir el informe respectivo.

CAPÍTULO III

COMITÉ CONSULTIVO DE LA AUTORIDAD HÍDRICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica

Art. 27.- Créase el Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica como instancia consultiva y propositiva que estará integrado por representantes de los titulares de permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, de vertidos y de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, los municipios, las asociaciones comunales, sector académico, gremiales empresariales y organizaciones no gubernamentales cuyas actividades se relacionen con la gestión integral de los recursos hídricos.

La Junta Directiva determinará la conformación, funcionamiento y operatividad del Comité Consultivo a través de su normativa interna. Los representantes del Comité Consultivo durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos de forma consecutiva una vez más.

El Comité Consultivo no tendrá dependencia administrativa ni financiera alguna con la Autoridad Hídrica.

Funciones del Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica

Art. 28.- Las funciones que realizará el Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica, serán:

- a. Asesorar a la Autoridad Hídrica y a los Organismos Zonales de Cuenca, cuando éstos se lo soliciten, en asuntos relacionados con la gestión integral de los recursos hídricos;
- b. Apoyar a la Autoridad Hídrica en la promoción del buen uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, sus vertidos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- c. Brindar la información que se le solicite;

- d. Servir de enlace con entidades representadas en el mismo Comité, para la elaboración de estudios, iniciativas, propuestas, investigaciones y evaluaciones que sean necesarias; y
- e. Asistir a las reuniones de la Autoridad Hídrica a invitación de ésta, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO IV

CUENCAS, ZONAS HIDROGRÁFICAS Y CUENCAS TRANSFRONTERIZAS

Gestión de las cuencas hidrográficas

Art. 29.- La cuenca hidrográfica, sus sub-cuencas y micro-cuencas, para efectos de esta ley y sin perjuicio de la división política administrativa del territorio nacional, constituye la unidad natural indivisible para la planificación, manejo sostenible y la gestión integral de los recursos hídricos.

La gestión de las cuencas hidrográficas se supeditará a las directrices de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y Plan Nacional Hídrico.

De las Regiones Hidrográficas

Art. 30.- Se reconocen diez regiones delimitadas por líneas divisorias naturales que tiene características geomorfológicas similares, conformadas por cuencas hidrográficas principales, sub-cuencas y micro-cuencas, que cubren la totalidad del territorio del país, en la siguiente forma:

- a. **REGIÓN "A":** Está formada por la Cuenca del Río Lempa ubicada en las Repúblicas de Guatemala, Honduras y El Salvador, en un área que cubre el 49% del territorio nacional;
- b. **REGIÓN "B":** comprende como Cuenca principal, la del Río Paz, correspondiendo de este Río, el 5% al territorio salvadoreño. Los afluentes principales de esta Cuenca son los Ríos San Antonio, El Molino, Tacaba y el Sunza. Abarca la Región Sur Occidental del Departamento de Santa Ana, parte del Norte del Departamento de Ahuachapán y su desembocadura la efectúa en el Océano Pacífico, con la parte fronteriza del Departamento de Ahuachapán.
- c. **REGIÓN "C":** se localiza al Sur Occidental del país, abarcando la parte Sur de Ahuachapán y una parte de Sonsonate: Comprende las pequeñas Cuencas que drenan las montañas de Tacuba y el Volcán de Santa Ana, hacia el Océano Pacífico, y representa el 3% del territorio nacional: **Limita** al Norte y Occidente con la Región "B"; al Oriente, con la Región "D" y al Sur, con el Océano Pacífico. Entre los Ríos más importantes que integran esta Cuenca, están el San

Francisco, Cara Sucia, Aguanchapío, Guayaba, El Naranjo, El Rosario, Caute, Copinula y Río Sunzacuapa.

- d. **REGIÓN "D"**: Abarca la mayor parte del Departamento de Sonsonate y pequeñas áreas del Departamento de Ahuachapán, Departamento de Santa Ana y Departamento de La Libertad, y representa el 4% del territorio nacional. Limita al Norte con Región "B" y la cadena volcánica de Apaneca y Lamatepec de la Región "A"; al Occidente, con la Región "C"; al Oriente, con la Región "E" y "A"; y al Sur, con el Océano Pacífico. Entre los Ríos más importantes, están el Sensunapán o Grande de Sonsonate; el Río Chiquihuat, Río San Pedro y Río Ceniza.
- e. **REGIÓN "E"**: Formada por la parte Oriental del Departamento de Sonsonate, al Sur del Departamento de La Libertad y el de San Salvador, cerrando en la parte Occidental el Departamento de La Paz. Comprende las pequeñas Microcuencas situadas en la Cordillera del Bálsamo y la Costa del Océano Pacífico; cubriendo el 5% del territorio nacional. Limita al Norte con Región "A"; al Occidente, con Región "D"; al Oriente, con Región "F", y al Sur, con el Océano Pacífico. Ente los Ríos más importantes están el Tutunichapa, el Acahuapa, el Apancoyo y los Ríos Mizata, El Zonte, Chilama, El Jute, San Antonio y Río El Muerto.
- f. **REGIÓN "F"**: Comprendida entre los Departamentos de San Salvador, San Vicente y el Sur del Departamento de Cuscatlán, desembocando en el Océano Pacífico y cortando en su parte central, con el Departamento de La Paz; cubriendo el 8% del territorio nacional. Comprende el Lago de Ilopango, el Río Jiboa, el Río Huiscoyolapa, el Río Jalponga, el Sapuyo, el Terrero, el Comalapa y el Río Tihuapa.
- g. **REGIÓN "G"**: Ubicada en el Departamento de Usulután, cubriendo el 5% del territorio nacional. Comprende la Bahía de Jiquilisco y la Península de San Juan del Gozo; pero para fines hidrológicos, sólo corresponden 704 Km² dentro del territorio continental, que es drenada por los Ríos el Potrero, San Lorenzo, Gualcho y El Molino.
- h. **REGIÓN "H"**: Esta Cuenca ocupa el segundo lugar en tamaño, y está ubicada al Oriente del país, comprendiendo la parte Oriental de Usulután, Sur y Oriente del Departamento de San Miguel, parte Sur-Occidental de La Unión y Sur del Departamento de Morazán; cubriendo el 12% del territorio nacional. Limitada al Norte con la Región "A", al Sur con la Bahía de Jiquilisco y la Región "I"; al Occidente, con la Región "G" y "A"; y al Oriente, con las Regiones "J" e "I". Está drenada por el Río Grande de San Miguel, que es segundo río más grande del país; teniendo varias Lagunas naturales, como la de Olomega, El Jocotal; Laguna San Juan y Laguna de Arahua.

- i. **REGIÓN "I"**: Comprende las pequeñas Microcuencas que están entre las montañas de Jucuarán, Conchagua y el Océano Pacífico; representando el 4% del territorio nacional. **Limita al Norte con las Regiones "H" y "J"**; al Sur, con el Océano Pacífico; al Occidente, con la Bahía de Jiquilisco y al Oriente, con el Golfo de Fonseca.
- j. **REGIÓN "J"**: Comprende las Cuencas de los Ríos Goascorán y Sirama, compartida con la República de Honduras; cubriendo el 6% del territorio nacional. Se ubica en los Departamentos de La Unión y Morazán en El Salvador, y los del Valle y La Paz, en Honduras. Sus límites por el Norte son la Cuenca del Río Ulúa y la Región "A"; al Sur, con la Bahía de La Unión y la Región "I"; al Occidente, con las Regiones "H" y "A", y al Oriente, con la Cuenca del Río Nacaome, de Honduras. Los Ríos principales de esta Región, son el Goascorán y el Río Sirama.

Zonas hidrográficas

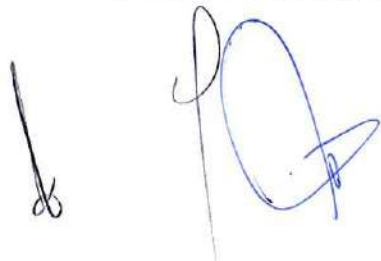
Art. 31.- Para fines administrativos de la gestión integral de los recursos hídricos, las regiones descritas anteriormente se aglutinan en las siguientes zonas administrativas delimitadas por líneas divisorias naturales de aguas, ajustadas a límites municipales bajo criterios hidrológicos y socioeconómicos:

- a. Lempa, constituida por la cuenca del río Lempa dentro del territorio nacional;
- b. Paz - Jaltepeque, que comprende las cuencas hidrográficas que existen en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Occidente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Paz, Cara Sucia – San Pedro, Grande de Sonsonate – Banderas, Mandinga – Comalapa y Jiboa – Estero de Jaltepeque; y,
- c. Jiquilisco - Goascorán, que existe en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Oriente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Bahía de Jiquilisco, Grande de San Miguel, Sirama y Goascorán.

Con la debida justificación técnica, la Autoridad Hídrica podrá ampliar el número de zonas vía reglamentaria.

Aguas de una cuenca de drenaje internacional o en cuencas transfronterizas

Art. 32.- El Estado podrá negociar y suscribir Tratados y Convenios Internacionales, siendo éstos bilaterales o multilaterales con relación a las aguas de una cuenca de drenaje internacional o aguas



compartidas en cuencas transfronterizas entre El Salvador y otros Estados vecinos, en los que deberán respetarse las disposiciones o límites establecidos por la Constitución de la República y en lo pertinente a los principios del derecho internacional sobre la materia.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO ZONAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Organismos Zonales de Cuenca

Art. 33.- Se establecen los Organismos Zonales de Cuenca como entes técnicos administrativos de la Autoridad Hídrica, quienes ejecutarán acciones encaminadas a autorizar, controlar, facilitar y fiscalizar la gestión integral de los recursos hídricos en cada Zona Hidrográfica, en la competencia territorial asignada.

Estructura de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 34.- Los Organismos Zonales de Cuenca, estarán integrados por una Dirección Administrativa y Técnica y una Dirección de Vigilancia. Cada Dirección contará con un Director nombrado por la Junta Directiva, así como con el personal y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La estructura interna, organización y funcionamiento de estos Organismos será determinada por la Junta Directiva mediante la normativa correspondiente.

Atribuciones de la Dirección Administrativa y Técnica

Art. 35.- Las atribuciones de la Dirección Administrativa y Técnica de los Organismos Zonales de Cuenca son:

- a. Desarrollar su función operativa en la zona administrativa correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su normativa y las delegaciones que le confiera;
- b. Participar en la elaboración de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y el Plan Nacional Hídrico;
- c. Formular y presentar a la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica para su aprobación, los planes hídricos zonales y los planes por cuenca hidrográfica, y garantizar la ejecución de programas y proyectos que viabilicen estos planes.
- d. Atender denuncias de conformidad a lo establecido en la presente ley.

- e. Apoyar la realización de mediciones y estudios relativos al sector hídrico, en especial sobre las crecidas y control de calidad del agua;
- f. Ejecutar y apoyar los diferentes Convenios que suscriba la Autoridad Hídrica con otras entidades, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia hídrica; según corresponda;
- g. Apoyar la ampliación, difusión y comprensión de la información, análisis e informes que produzca el Sistema de Planificación Hídrica a nivel zonal;
- h. Coordinar y acreditar a los representantes que soliciten participar en los Comités Consultivos Zonales de Cuenca de sus respectivas zonas hidrográficas, y fomentar la participación social equitativa para mejorar la gestión integral de los recursos hídricos;
- i. Recibir, evaluar y aprobar las solicitudes de permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico; de conformidad a esta ley.
- j. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de las tasas; y
- k. Resolver sobre los conflictos por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, vertidos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- l. Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva y el Director Ejecutivo de la Autoridad Hídrica, de conformidad a la presente ley.

Atribuciones de la Dirección de Vigilancia

Art. 36.- Las atribuciones de la Dirección de Vigilancia de los Organismos Zonales de Cuenca son:

- a. Supervisar el buen uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, sus vertidos y demás bienes del dominio público hídrico, por parte de los titulares, asegurando el cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en los mismos permisos, y detectar usos o aprovechamientos ilegales; a través de las inspectorías hídricas y auditorías hídricas;
- b. Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley y en el ámbito de sus competencias, recibir y tramitar denuncias, y ejercer los actos de autoridad en materia de recursos hídricos en su respectiva zona hidrográfica;
- c. Instruir el Procedimiento Sancionatorio e imponer las sanciones correspondientes por el cometimiento de las infracciones a la presente Ley;

- d. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente normativa;
- e. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones que realice de oficio, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga;
- f. Emitir motivadamente, previo cumplimiento de los requisitos, las medidas cautelares que resulten procedentes, en el ejercicio del procedimiento sancionatorio;
- g. Informar a la autoridad competente cuando en el transcurso de un proceso administrativo sancionatorio, advierta que el titular del permiso está incumpliendo las condiciones del mismo o este le ha sido otorgado en forma contraria a la ley;
- h. Solicitar dictámenes técnicos y periciales de posibles daños a los recursos hídricos, a fin de determinar y valorar la imposición o no de una sanción;
- i. Ordenar en la resolución final de sanción, la restauración o compensación de los daños realizados en los recursos hídricos generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente Ley; y
- j. Los demás asuntos que le son atribuidos por la Ley.

Constitución de Comités Consultivos Zonales de Cuencas

Art. 37.- Los Comités Consultivos Zonales de Cuenca, estarán conformados por agrupaciones de usuarios legalmente establecidos, sean los titulares para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, sus vertidos y demás bienes del dominio público hídrico, y demás actores sociales vinculados con la gestión integral de los recursos hídricos en las cuencas hidrográficas de su influencia. La representatividad, integración, forma de organización, participación y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Objeto de los Comités Consultivos Zonales de Cuencas

Art. 38.- Los Comités Consultivos Zonales de Cuencas tienen como objeto participar, analizar, proponer y contribuir a la solución de los problemas sobre los usos y aprovechamiento de los recursos hídricos, proponiendo a los Directores Administrativos y Técnicos de los Organismos Zonales de Cuenca mecanismos y soluciones para el mejor manejo del recurso en las cuencas hidrográficas de su influencia.

Los Comités Consultivos Zonales de Cuencas no tendrán dependencia administrativa ni financiera alguna con la Autoridad Hídrica.

Actuaciones de los Comités Consultivos Zonales de Cuencas

Art. 39.- Las actuaciones de los Comités Consultivos Zonales de Cuencas son:

- a. Promover la participación comunitaria en la vigilancia sobre el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, vertidos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento;
- b. Contribuir al cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en los permisos otorgados por el Director Administrativo y Técnico del Organismo Zonal de Cuenca, dentro del región hidrográfica correspondiente;
- c. Aplicar estrategias de avenimiento entre los usuarios y otros actores, en lo relacionado al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, con apego a los dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- d. Emitir opinión no vinculante ante el Director Administrativo y Técnico del Organismo Zonal de Cuenca correspondiente o ante la Junta Directiva, sobre solicitudes de permisos para el uso y aprovechamiento del agua y vertidos;
- e. Proporcionar información, hacer propuestas u observaciones sobre la situación hídrica de la cuenca, como insumos para la Política Nacional de los Recursos Hídricos;
- f. Apoyar a la Autoridad Hídrica cuando ésta se lo solicite, para la mejor gestión de programas y proyectos, propuestas de estudios y diversas propuestas de interés a generadas por los usuarios que conforman el Comité Consultivo Zonales de Cuenca.

CAPÍTULO VI

TRIBUNAL DE APELACIONES

Del Tribunal de Apelaciones

Art. 40.- Créase el Tribunal de Apelaciones de la Autoridad Hídrica, denominado en esta ley el Tribunal de Apelaciones, que será la autoridad administrativa competente para conocer de los recursos de apelación que se interpongan de las resoluciones finales pronunciadas por la Junta Directiva, los Directores de la Dirección Administrativa y Técnica de los Organismos Zonales de

Cuenca o las sanciones que impongan los Directores de la Dirección de Vigilancia de los Organismos Zonales de Cuenca.

El Tribunal de Apelaciones tendrá autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Su presupuesto será autorizado por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

Integración y funcionamiento

Art. 41.- El Tribunal de Apelaciones funcionará de manera permanente; tendrá su sede en la oficina central de la Autoridad Hídrica, y estará integrado por un Presidente y dos Vocales, quienes ejercerán su cargo a tiempo completo, serán nombrados para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelectos sólo por una vez.

Los miembros del Tribunal deberán ser idóneos en materia de los distintos usos de los recursos hídricos, uno de los cuales deberá ser abogado y notario de la República, con experiencia en derecho administrativo, quien presidirá el Tribunal, y será nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Los otros dos miembros, ejercerán las funciones de primero y segundo vocal y serán, indistintamente, especialista en materia hídrica, ambiental y/o sanitaria, y el otro especialista en ciencias agronómicas y/o riego, quienes serán electos a través de un concurso público realizado por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

Habrá igual número de suplentes, quienes serán nombrados en la misma forma que los miembros propietarios, y deberán cumplir con los mismos requisitos de idoneidad y experiencia profesional. Podrán participar en las sesiones del Tribunal de Apelaciones con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituyan al respectivo propietario.

Los miembros del Tribunal de Apelaciones deberán ser salvadoreños, de reconocida honorabilidad, mayores de treinta y cinco años de edad, y no haber sido condenados por ningún delito en los últimos cinco años, hallarse libre de reclamaciones de cualquier naturaleza como contratista de obras públicas y municipales, y estar solventes con el Fisco.

Para los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Apelaciones, aplicarán las mismas causales de cesación en el cargo, caducidad, inhabilidades y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva.

El Tribunal de apelaciones contará con un Secretario, quien deberá ser abogado de la República, y autorizará las resoluciones adoptadas por el Tribunal, recibirá documentos, velará porque se realicen

todos los actos de comunicación necesarios y tendrá bajo su responsabilidad los expedientes y archivos.

Las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Apelaciones requerirán al menos dos votos conformes y el miembro que se oponga a la decisión deberá razonar su voto. En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por su suplente.

La Autoridad Hídrica, a solicitud del Tribunal de Apelaciones, brindará los recursos y el apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando facultados expresamente por esta Ley para proporcionarlos.

Nombramientos

Art. 42.- Todos los miembros propietarios serán nombrados bajo contrato y sus cargos serán desempeñados a tiempo completo, y con dedicación exclusiva, siendo sus cargos incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad profesional, exceptuándose la docencia.

Para el caso de los suplentes, estos devengarán dietas de conformidad a lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, cuando sean llamados a suplir cualquiera de los miembros propietarios.

Los miembros del tribunal tendrán estabilidad laboral por el período para el cual fueron nombrados.

Excusas y Recusaciones

Art. 43.- Los miembros del Tribunal de Apelaciones se excusarán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia sería, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

Si no se excusare, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

Las excusas y recusaciones planteadas serán conocidas y resueltas por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de que se les notifique la misma.

Cuando la excusa o recusación sea admitida, se llamará a suplente para que conozca del caso concreto, quien ocupará el cargo de segundo vocal en la integración del Tribunal. Si se tratare del Presidente del Tribunal, será sustituido por el primer vocal.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA Y PLANIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Política Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 44.- La Política Nacional de los Recursos Hídricos es un conjunto coherente y preciso de principios, objetivos y lineamientos formulados por la Autoridad Hídrica, que será aprobada por el Consejo de Ministros y publicada en el Diario Oficial mediante Decreto Ejecutivo.

La Política Nacional de los Recursos Hídricos se fundamentará en los principios establecidos en la presente Ley y guiará las actuaciones de las instituciones públicas centrales, autónomas y municipales en la elaboración e instrumentación de políticas sectoriales, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral del recurso hídrico.

Lineamientos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 45.- La Política Nacional de los Recursos Hídricos se actualizará por lo menos cada cinco años y servirá de base para la elaboración de los planes hídricos a todos los niveles, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a. Aprovechamiento sustentable y equitativo de los recursos hídricos; reconociendo el papel fundamental que las mujeres desempeñan en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua;
- b. Gestión adecuada de las aguas superficiales o subterráneas en cantidad y calidad;

- c. Uso prioritario orientado a satisfacer las necesidades humanas fundamentales;
- d. Respeto al ciclo hidrológico y a la protección de las aguas territoriales y marinas;
- e. Mejoramiento del estado actual de los ecosistemas acuáticos;
- f. Fomentar la participación responsable de agrupaciones de usuarios y de organizaciones sociales legalmente constituidas;
- g. Desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y mecanismos institucionales de gestión;
- h. Control de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas;
- i. Promover la ejecución de los programas, proyectos y actividades contenidas en el Artículo 114 de la presente ley.-
- j. Promover acciones de prevención, mitigación y adaptación de los impactos de las inundaciones y sequías asociadas a eventos extremos como efecto del cambio climático;
- k. Difusión de una cultura del agua que promueva la sustentabilidad socio ambiental;
- l. Propiciar el uso sustentable y eficiente del agua y de los demás recursos que componen el dominio público hídrico;
- m. Investigación científica en el manejo, protección, conservación y recuperación de los recursos hídricos para garantizar su sustentabilidad;
- n. Coordinación con los subsectores del agua, a nivel nacional, regional y local.

Planificación hídrica

Art. 46.- La planificación hídrica es la proyección en forma ordenada, permanente y racional del uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, así como su protección, conservación y recuperación. Se fundamenta en los balances hídricos y en las políticas y estrategias de desarrollo en materia hídrica y tiene una perspectiva de corto, mediano y largo plazo.

Ningún plan o política hídrica crea derechos a favor de particulares.

Para realizar la planificación de la gestión integral de los recursos hídricos deberá considerarse la protección, conservación y recuperación de las cuencas hidrográficas y su adaptación a los efectos del cambio climático.

La planificación hídrica responderá a los lineamientos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y será congruente con las políticas sectoriales relacionadas con la temática ambiental; en

ningún caso la planificación de los demás sectores relacionados con la temática del recurso hídrico, podrá ser contrario al Plan Nacional Hídrico.

Sistema de Planificación Hídrica

Art. 47.- El Sistema de planificación hídrica responderá a los lineamientos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos.

El Sistema estará conformado por un Plan Nacional Hídrico y por planes hídricos zonales, existiendo articulación armoniosa de éstos con el primero. Los planes hídricos zonales deberán complementarse mediante la elaboración de planes más detallados.

El sistema de planificación hídrica contendrá además de los planes hídricos, al menos la siguiente información:

- a. Las zonas de reserva de recursos hídricos, incluyendo las áreas de recarga de acuíferos y manantiales;
- b. Ubicación geográfica espacial en forma de coordenadas y elevación, de los puntos de captación de fuentes de agua superficial y subterránea, sitios de descarga y de vertidos, incluyendo su caracterización y cantidad,
- c. Los caudales y volúmenes de extracción, y tiempo de explotación,
- d. Delimitación geográfica de las zonas de protección de los recursos hídricos, fuentes y cuerpos de agua;
- e. Los suministros y consumo de agua en las diferentes zonas hidrográficas, especificando los orígenes de la fuente utilizada y los usos a que se destinan;
- f. Los balances e inventarios hídricos;
- g. Los trasvases entre cuencas;
- h. Las restricciones e incentivos en cuencas y acuíferos;
- i. La demanda del recurso hídrico y análisis de la misma de acuerdo a los usos de los diversos sectores socio-económicos para contribuir a la equidad, así como las proyecciones futuras, y,
- j. Pérdida del recurso hídrico y su disponibilidad, identificando los agentes causales, por efecto de alteración en la calidad de las aguas y debido a cambios y conflictos de uso del suelo.

Plan Nacional Hídrico

Art. 48.- El Plan Nacional Hídrico es el instrumento de planificación de la más alta jerarquía con carácter estratégico, público y de obligatorio cumplimiento que será realizado con enfoque de cuencas. Dicho plan contendrá el marco de acción que determine las directrices para la gestión integral de los recursos hídricos, a través del ordenamiento del uso y aprovechamiento de dichos recursos que incluya la protección, recuperación y conservación de la calidad y cantidad del agua, de manera sustentable.

El Plan Nacional Hídrico deberá tomar en consideración para su elaboración con los requerimientos de la normativa ambiental y especialmente con la Evaluación Ambiental Estratégica conforme lo establecido en la Ley del Medio Ambiente.

El Plan Nacional Hídrico contendrá las metas de reducción de la carga contaminante vertida en los cuerpos receptores que permita gradualmente alcanzar el nivel buscado. Las metas serán establecidas con base a la importancia de la biodiversidad de la zona, la capacidad de asimilación del recurso, los usos actuales y potenciales, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y los niveles de contaminación presente.

Objetivos para formular el Plan Nacional Hídrico

Art. 49.- La elaboración y formulación del plan hídrico nacional tendrá como objetivos a corto, mediano y largo plazo, entre otros, los siguientes:

- a. Lograr el acceso equitativo de la población al agua en cantidad y calidad, en consonancia con el derecho humano al agua;
- b. Ordenar el manejo y protección, recuperación y conservación de cuencas hidrográficas y acuíferos;
- c. Procurar la sustentabilidad de los ecosistemas acuáticos;
- d. Atender los problemas de escasez o contaminación del agua;
- e. Evitar la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas;
- f. Promover acciones de adaptación a los efectos del cambio climático; y,
- g. Establecer criterios que velen por la igualdad de oportunidades en el acceso, manejo, uso y control de los recursos hídricos.

Criterios para formular el Plan Nacional Hídrico

Art. 50.- El Plan Nacional Hídrico deberá considerar, al menos, los criterios siguientes:

- a. La planificación de ordenamiento territorial;
- b. Zonificación ambiental del territorio;
- c. Medidas de adaptación al cambio climático;
- d. Estrategias y directrices relativas a la prevención de riesgos y reducción de la vulnerabilidad;
- e. Información sobre usos y demandas establecidas en el Balance Hídrico Nacional;
- f. Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos;
- g. La asignación y reserva de recursos hídricos para usos y demandas actuales y futuras; y,

Actualización del Plan Nacional Hídrico

Art. 51.- El Plan Nacional Hídrico se actualizará cada cinco años y podrá modificarse en períodos menores por causas de interés público, así como por calamidades o catástrofes que afecten en forma considerable las ofertas y demandas hídricas.

Planes Hídricos Zonales

Art. 52.- Los Planes Hídricos Zonales son instrumentos de planificación en un contexto zonal, de cuenca y local, con perspectiva de corto, mediano y largo plazo para la gestión integral de los recursos hídricos, que incluyen su protección, conservación y recuperación, y que tienen como fundamento los contenidos del Plan Nacional Hídrico. Su formulación es responsabilidad de la Dirección Técnica y Administrativa de cada Organismo Zonal de Cuenca correspondiente y serán aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

CAPÍTULO II

INVENTARIOS Y BALANCES HÍDRICOS

Inventario hídrico

Art. 53.- El inventario hídrico es un instrumento para la toma de decisiones en materia de autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, así como para sustentar las actuaciones de protección, conservación y recuperación de éstos.

El inventario deberá contener la información relacionada con la situación de los recursos hídricos en cantidad y calidad, así como los censos de usos y usuarios.

Elaboración y actualización del Inventario Hídrico Nacional

Art. 54.- El inventario hídrico nacional será elaborado y actualizado con la información proveniente de los Organismos Zonales de Cuencas, del Registro de Recursos Hídricos, de instituciones públicas y de personas naturales o jurídicas titulares de permisos.

Balance Hídrico Nacional.

Art. 55.- La Autoridad Hídrica será responsable de garantizar la realización y actualización del Balance Hídrico Nacional, el cual servirá de base para determinar los permisos, reservas y medidas de protección, conservación y recuperación de los recursos hídricos a nivel nacional y en cada una de las Zonas Hidrográficas del país.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE INFORMACIÓN HÍDRICA (SIHI)

Sistema de Información Hídrica

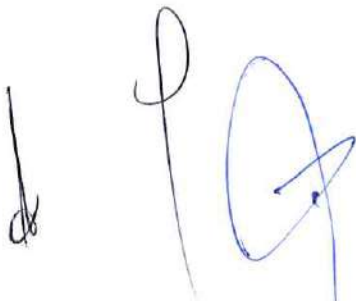
Art. 56.- El Sistema de Información Hídrica, que en adelante se denominará SIHI, tendrá como finalidad recopilar, almacenar, sistematizar y difundir la información relacionada con los recursos hídricos a nivel nacional. El SIHI estará a cargo del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio que la Autoridad Hídrica pueda generar su propia información.

La Autoridad Hídrica y el MARN, a través de un convenio, definirán los mecanismos de traslado de la información y traslado de los recursos financieros, el cual establecerá la tarifa del servicio.

La Autoridad Hídrica se conectará en red con otros sistemas informáticos de entidades públicas que intervienen en el manejo de los recursos hídricos, las cuales estarán obligadas a proporcionar la información relacionada a recursos hídricos que la Autoridad Hídrica determine.

Contenido del SIHI

Art. 57.- El SIHI contendrá como mínimo la siguiente información:



- a. Uso del suelo, ordenamiento territorial, así como infraestructura, vías de comunicación, poblados y otros;
- b. Estaciones de medición;
- c. Los registros de datos meteorológicos, hidrológicos e hidrogeológicos de aguas superficiales necesarios para la elaboración de los balances hídricos;
- d. Los caudales de escorrentía de los cauces superficiales, flujo y almacenamiento de aguas subterráneas;
- e. Las características hidrogeológicas de los acuíferos y calidad de las aguas subterráneas;
- f. Los registros sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas;
- g. Las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento que contengan fuentes de aguas superficiales y subterráneas;

Acceso a la información del SIHI

Art. 58.- De conformidad a la normativa correspondiente, la información contenida en el SIHI será de acceso al público y excepcionalmente podrá limitarse en los casos establecidos por la ley de la materia.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE RECURSOS HÍDRICOS

Del Registro de recursos hídricos

Art. 59.- La Autoridad Hídrica contará con un Registro de Recursos Hídricos que tendrá como objetivo recopilar datos relacionados a los permisos de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, de los vertido y demás bienes inherentes a los recursos hídricos. La información del Registro será de carácter público.

El Registro será dirigido por un Registrador Jefe, nombrado por el Director Ejecutivo de la Autoridad Hídrica, a quien brindará informes periódicamente. Contará con el personal técnico y los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Documentos sujetos a inscripción

Art. 60.- En el Registro deberán de inscribirse por lo menos:

- a. Los permisos de exploración, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, de sus vertidos y aprovechamiento de los bienes inherentes a los recursos hídricos; los cambios autorizados, revocaciones, suspensiones y todos aquellos actos emitidos de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- b. Las servidumbres otorgadas de conformidad a la normativa correspondiente relacionadas a los permisos de la presente ley; y
- c. Todos los impedimentos, prohibiciones o modificaciones de los permisos que limiten cualquier modo de libre ejercicio de exploración, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, y los vertidos.

Los Directores Administrativos y Técnicos y los Directores de Vigilancia de los Organismos Zonales de Cuenca, deberán enviar al registro toda la información relacionada en el inciso anterior, para su correspondiente inscripción, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a estar definitivo el acto administrativo correspondiente.

En el reglamento de esta Ley se establecerá el procedimiento para el registro de los documentos sujetos a inscripción y emisión de certificaciones.

Funciones del Registro

Art. 61.- El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a. Expedir, notificar y certificar las autorizaciones emitidas por la Autoridad Hídrica;
- b. Supervisar los plazos y vigencia de las autorizaciones y comunicar a los Directores Administrativos y Técnicos y los Directores de Vigilancia de los Organismos Zonales de Cuenca de la expiración de aquéllas;
- c. Proporcionar información pertinente a los funcionarios de la Autoridad Hídrica sobre los expedientes de autorizaciones, cuando lo soliciten;
- d. Crear y mantener actualizada la base de datos de usos y usuarios del recurso hídrico; y,
- e. Las demás que le sean asignadas en la presente ley.

TÍTULO CUARTO

UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Criterios generales de uso

Art. 62.- El uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público hídrico se hará de conformidad con los usos preferenciales establecidos en esta Ley, con el fin de equilibrar y administrar equitativamente las demandas y ofertas de agua a nivel nacional, zonal y local.

La Autoridad Hídrica deberá garantizar que los titulares de permisos relativos a los recursos hídricos, sus vertidos y los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, respeten los principios y normas generales establecidas en la presente Ley.

Para todo permiso deberá tomarse en cuenta los caudales ambientales y las condiciones de calidad de las aguas para mantener el equilibrio de los ecosistemas de cuencas, subcuencas y microcuencas, así como de esteros, manglares o acuíferos específicos.

Usos preferenciales

Art. 63.- La determinación de usos y aprovechamientos de los recursos hídricos serán bajo las siguientes prioridades:

- a. Uso para consumo humano;
- b. Uso para la sustentabilidad de los ecosistemas hídricos;
- c. Uso agropecuario
- d. Uso agroindustrial e industrial;
- e. Uso para comercio y servicios;
- f. Uso para generación de energía hidroeléctrica y geotérmica;
- g. Uso recreativos y turismo;
- h. Otros usos.

Uso de aguas lluvias

Art. 64.- Siempre que no cause daños a los inmuebles vecinos ni a la obra vial, toda persona puede utilizar las aguas lluvias que se precipiten en su inmueble, pudiendo construir sistemas de almacenamiento y distribución de agua de lluvia o simplemente desviando su curso para el

aprovechamiento de las mismas. En caso de daños, el responsable estará obligado a la reparación e indemnización respectiva.

Trasvases

Art. 65.- De manera excepcional, la Autoridad Hídrica podrá autorizar mediante resolución motivada, la realización de trasvases de aguas superficiales o subterráneas entre cuencas, regiones o zonas hidrográficas, cuando dentro de la unidad demandante no existan alternativas para cubrir su caudal ecológico.

El Organismo Zonal de Cuencas respectivo, presentará la solicitud y justificación del trasvase a la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, quien analizará la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Congruencia entre el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los planes zonales correspondientes;
- b. Verificar disponibilidad a partir de los balances hídricos en espacio y tiempo;
- c. Impactos de la realización del trasvase en la cuenca, región o zona que aportaría los recursos hídricos y aquella que los recibe.

A partir de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica emitirá su resolución, con el correspondiente dictamen técnico. En caso de que la resolución fuera favorable, la misma contendrá las medidas y obras necesarias a realizar en la cuenca que aportaría los recursos hídricos.

Uso doméstico

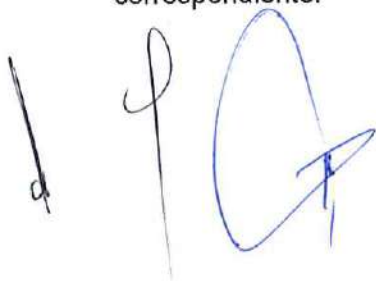
Art. 66.- Para el uso doméstico de aguas superficiales de ríos, lagos o lagunas o subterráneas extraídas a través de pozos someros o artesanales, siempre que no cause daños a usuarios de predios vecinos, no será necesaria autorización administrativa

Estos usos se llevarán a cabo siempre que no tenga por finalidad la comercialización de las mismas.

Toda extracción de aguas subterráneas a través de pozos no artesanales para uso doméstico requiere de permiso de la Autoridad Hídrica.

Registro de aguas con fines de uso doméstico

Art. 67.- Los propietarios y usuarios de pozos someros o artesanales, se encuentren o no en uso, deben de informar sobre la existencia de los mismos, además de cumplir con la normativa correspondiente.



El Organismo Zonal de Cuenca respectivo llevará un inventario de los pozos existentes y podrá en todo tiempo requerir actualización o nueva información, la cual deberá ser incorporada al Sistema de Planificación Hídrico.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Aprovechamiento de Aguas Subterráneas

Art. 68.- A fin de aprovechar las aguas subterráneas, la Autoridad Hídrica realizará estudios de investigación de conformidad al Plan Nacional Hídrico, lo cual servirá para un adecuado balance hídrico, así como para garantizar la calidad de los acuíferos.

Para poder realizar actividades de exploración o perforación de pozos, con fin de investigar el potencial del recurso en los acuíferos, se debe contar con un permiso previo otorgado por la Autoridad Hídrica.

Las obras de alumbramiento de aguas subterráneas, deberán registrarse en el Registro Público de los Recursos Hídricos por cada cuenca hidrográfica, sub-cuenca y micro-cuenca, que llevará la Autoridad Hídrica, a fin de conocer el comportamiento de los acuíferos, su explotación, uso y aprovechamiento.

Prohibición de Explotación de las Aguas Subterráneas

Art. 69.- En los planes y programas que se elaboren a nivel nacional y regional, y en lo dispuesto en esta Ley, no se permitirá la explotación de aguas subterráneas en zonas que presente las siguientes condiciones:

- a. Zonas que sean declaradas por el Estado o Instituciones competentes, como áreas de protección o reserva acuífera;
- b. Zonas situadas en Áreas Naturales Protegidas;
- c. Zonas que estén siendo sobreexplotadas según declaración emitida por la Autoridad Hídrica;
- d. Acuíferos que se han declarado agotados por la Autoridad Hídrica; y
- e. Zonas donde haya interferencia con otros pozos o ecosistemas aledaños protegidos.

La Autoridad Hídrica podrá limitar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, a fin de prevenir o evitar la contaminación antropogénica o natural, de manera motivada y previa presentación del estudio hidrológico.

CAPÍTULO III
DE LOS PERMISOS
SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS

Permisos

Art. 70.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda explorar, utilizar o aprovechar recursos hídricos, con fines ajenos al uso doméstico, así como verter aguas residuales, deberá solicitar previamente el permiso correspondiente ante la Autoridad Hídrica, quien determinará la cantidad máxima y calidad de agua superficial o subterránea, de primer uso o residual, sea dulce, salobre o marina, incluyendo las aguas termales, a ser extraída bajo un régimen específico en un punto geográfico definido.

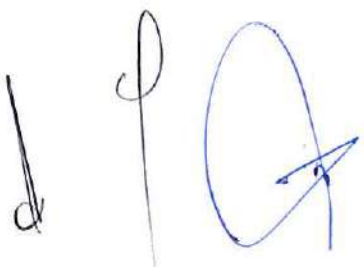
Los permisos por el uso y aprovechamiento del agua, sea consuntivo o no, serán otorgados por un plazo no menor a 10 años ni mayor a 25 años; sin embargo, a solicitud del administrado la Autoridad Hídrica podrá otorgar permisos por un plazo inferior al antes indicado. En todo caso, el plazo concedido en el permiso será determinado tomando en consideración el tipo de uso, disponibilidad del recurso y demás criterios técnicos contenidos en el reglamento respectivo, o se presenten las situaciones previstas en la presente ley.

La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados A.N.D.A., y las Alcaldías Municipales del país, están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Todos los permisos son de carácter temporal y una vez otorgados, deberán ser informados y remitidos para constituir parte del Registro de Recursos Hídricos.

Alcance de los permisos

Art. 71.- Los permisos quedarán sujetos a los usos indicados en la resolución correspondiente, sin que las aguas puedan ser aplicadas a usos distintos a aquéllos mencionados en dicha resolución.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line on the left, a large loop in the middle, and a horizontal stroke on the right.

En todo permiso por uso y aprovechamiento emitido quedarán incluidas las condiciones relacionadas a la disposición de los vertidos, así como las obras de infraestructura de retención o captación de aguas en bienes que constituyen el dominio público hídrico.

Los permisos no podrán ser objeto de comercialización o de enajenación a título oneroso, y solamente podrán ser transferidos.

En caso de cambio de titular del permiso, el mismo deberá inscribirse en el Registro de Recursos Hídricos, quedando el nuevo titular sujeto a las mismas condiciones otorgadas en el permiso vigente. El titular del permiso deberá presentar ante el Director Administrativo y Técnico del Organismo Zonal de Cuenca competente, una copia certificada por notario del contrato de transferencia del permiso suscrito entre el titular del permiso y el nuevo titular, para su respectivo registro.

Previo a la inscripción en el Registro, el Director Administrativo y Técnico del Organismo Zonal de Cuenca competente, verificará lo siguiente:

- a. Que el titular del permiso y el nuevo titular del permiso se encuentren solventes con las obligaciones tributarias estatales firmes y exigibles;
- b. Que el titular del permiso se encuentre en cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, su reglamento y normativa técnica.

Permiso de exploración

Art. 72.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda utilizar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, deberá solicitar previamente el permiso de exploración ante la Dirección Administrativa y Técnica del Organismo Zonal competente, que emitirá la resolución que corresponda dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de recibida la solicitud. En caso de ser favorable, se fijarán las condiciones y medidas en el permiso que deberán cumplirse.

La vigencia del permiso de exploración de aguas subterráneas no podrá ser mayor de un año. Treinta días antes de su vencimiento, y con la debida justificación, el titular del permiso de exploración podrá solicitar una prórroga por un período que no podrá ser mayor de un año.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de perforación, el titular del permiso de exploración deberá presentar a la Dirección Administrativa y Técnica del Organismo Zonal de Cuenca correspondiente, el informe hidrogeológico del pozo, el aforo, la calidad y características físico-químicas del agua, conforme a lo dispuesto en la normativa técnica correspondiente.

Una vez alumbradas las aguas, el beneficiario del permiso de exploración podrá solicitar el permiso de uso y aprovechamiento correspondiente ante la Autoridad Hídrica, quien siguiendo el proceso establecido en la presente ley y su reglamento, resolverá lo pertinente.

Los daños y perjuicios que pudiere causar el titular del permiso, deberán ser cubiertos por su cuenta y riesgo.

Información de los permisos de exploración

Art. 73.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la perforación de pozos deberán registrarse ante la Autoridad Hídrica y proporcionar información técnica detallada sobre sus equipos y procedimientos de perforación.

Asimismo, deberán presentar anualmente o cuando se les requiera, un reporte de actividades y deberán anexar los datos técnicos y documentos relacionados con cada perforación practicada, conforme a la normativa que disponga la Autoridad Hídrica.

Impedir o suspender obras de exploración

Art. 74.- La Autoridad Hídrica podrá impedir que se efectúen obras de exploración o suspender las que han sido iniciadas, ordenando su destrucción, cuando tales obras se hagan sin permiso o en forma distinta a la autorizada.

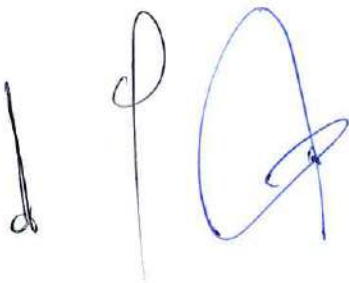
Si el afectado no procediere a la destrucción de las obras, lo hará la Autoridad Hídrica a costa de aquél y la certificación de los costos de tal destrucción extendida por ella misma tendrá fuerza ejecutiva.

En el caso de actividades de perforación, se procederá a la suspensión y el sellado correspondiente.

Permiso de Uso y Aprovechamiento

Art. 75.- El Permiso de Uso y Aprovechamiento es el acto administrativo por medio del cual se faculta a personas naturales o jurídicas, pública o privada, para usar y aprovechar determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, a ser extraída bajo un régimen específico, en un punto geográfico definido, el cual se otorgará atendiendo la disponibilidad y usos preferentes del agua, las previsiones de los planes hídricos zonales y los objetivos de la política hídrica nacional.

Los titulares de proyectos de construcción serán los responsables de solicitar y tramitar el permiso de uso y aprovechamiento para la construcción, así como el permiso de uso y aprovechamiento para el



funcionamiento de los sistemas de autoabastecimiento. Finalizado el proyecto y previa autorización del Director Administrativo y Técnico competente, el titular del mismo transferirá a los adquirentes de las soluciones habitacionales o inmobiliarias el respectivo permiso, quienes en adelante serán responsables por el uso y aprovechamiento del recurso y del pago de las tasas respectivas.

La Autoridad Hídrica no responderá por la falta o disminución de los volúmenes o caudales de agua determinados en los permisos correspondientes, ni por los cambios en la calidad del agua autorizada.

Este permiso estará sujeto a pago de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Renovación de los Permisos de Uso y Aprovechamiento

Art. 76.- El permiso de uso y aprovechamiento podrá renovarse siempre y cuando se solicite con al menos doce meses de anticipación a su fecha de vencimiento y las condiciones del acuífero o la fuente se mantengan o hayan mejorado. En caso de no ser así, se procederá a realizar el análisis correspondiente.

El procedimiento de renovación del permiso de uso y aprovechamiento será determinado en el Reglamento de la presente Ley, el cual en ningún momento deberá exceder en su trámite de 40 días hábiles; caso contrario operará a favor del solicitante el silencio administrativo en sentido positivo.

Requisitos para solicitar el Permiso de Uso y Aprovechamiento

Art. 77.- Para obtener un permiso de uso y aprovechamiento, será necesario hacer una solicitud al Director Administrativo y Técnico del Organismo Zonal correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Nombre y generales del solicitante;
- b. Fuente de suministro de agua o bien a utilizar;
- c. Ubicación y descripción de la actividad a desarrollar;
- d. Cantidad y calidad de agua a utilizar;
- e. Documentos que prueben a cualquier título la propiedad, posesión o arriendo del inmueble donde se desarrollará el uso y aprovechamiento;
- f. Mapas, planos y otros documentos relacionados con la solicitud;
- g. Infraestructuras a construir;
- h. Disposición final de las aguas residuales;

- i. Caracterización de los vertidos;
- j. Tratamiento que se dará a los vertidos.

Las inversiones realizadas por los interesados, previo o durante el trámite del permiso, no constituyen obligación para el otorgamiento de los mismos.

Permiso de Aprovechamiento de bienes inherentes a los recursos hídricos

Art. 78.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda aprovechar bienes inherentes a los recursos hídricos deberá obtener el permiso correspondiente de la Autoridad Hídrica a través del Organismo zonal de cuenca. El procedimiento para la obtención del permiso estará establecido en el reglamento de la presente ley.

Permisos de Vertido

Art. 79.- El permiso de vertido es la autorización emitida por la Autoridad Hídrica previa solicitud del interesado, para descargar sobre un cuerpo receptor, aguas residuales alteradas en sus características físicas o químicas, siempre y cuando hayan sido previamente tratadas en virtud de lo establecido en la presente ley, su reglamento y demás normativa técnica correspondiente.

Toda solicitud de permiso de uso y aprovechamiento de recursos hídricos deberá presentar la manera en que dispondrá de las aguas residuales. En el caso que exista vertidos, deberá solicitar simultáneamente el permiso correspondiente.

Este permiso podrá renovarse siempre y cuando se solicite con seis meses de anticipación y las condiciones bajo las que fue otorgado se mantengan o hayan mejorado. En caso de no ser así, se procederá a realizar el análisis correspondiente.

El procedimiento de renovación de permiso de vertido será determinado en el Reglamento de la presente Ley, el cual en su trámite no excederá de 40 días hábiles, caso contrario, se entenderá por renovado el permiso.

Directrices para permisos de vertido

Art. 80.- Los permisos de vertido de aguas residuales que emita la Autoridad Hídrica, deberán cumplir con la normativa técnica y especial de aguas residuales que para tal efecto haya sido emitida por la autoridad competente, considerado el tipo de uso o aprovechamiento que corresponda y en función

d
PA

de las características del medio receptor de los vertidos, así como las metas de descontaminación gradual contenidas en la misma normativa.

Contaminación de aguas subterráneas

Art. 81.- Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si se demuestra que no causará daño a dichas aguas, previamente y mediante análisis físico-químico y bacteriológico y estudio hidrogeológico.

La Autoridad Hídrica proporcionará los términos de referencia para la formulación del estudio, el cual se hará a cuenta del solicitante.

Cese definitivo de actividades

Art. 82.- La Autoridad Hídrica deberá ordenar el cese definitivo de los vertidos no autorizados y ordenar las medidas que estime necesarias para detener el mismo y su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren los causantes de los mismos.

Tratamiento de vertidos como actividad comercial

Art. 83.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar tratamiento de vertidos como actividad comercial, deberán rendir previamente fianza para asegurar el cumplimiento de las condiciones que establece el correspondiente permiso de vertidos. En este caso, el permiso de vertido que a su favor se otorgue incluirá, además de las condiciones generales exigidas, la admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados.

Los criterios técnicos y económicos para el establecimiento de fianzas, estarán contemplados en el reglamento de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA EMITIR PERMISOS

Del Procedimiento Administrativo

Art. 84.- El procedimiento administrativo para resolver las solicitudes de permiso contempladas en el presente capítulo, contendrá las siguientes fases:

- a. Recepción y aceptación de solicitud
- b. Publicación
- c. Recepción de afectaciones
- d. Inspección técnica e Informe técnico
- e. Resolución
- f. Notificación

Toda solicitud de permiso de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, de vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, será presentada al Director de la Dirección Administrativa y Técnica del Organismo Zonal de Cuenca correspondiente, quien tendrá un plazo máximo de 80 días hábiles contados a partir de la aceptación de la solicitud, para emitir la respectiva resolución o recomendación, según corresponda, acompañada del informe técnico de dicha solicitud.

En el caso que la solicitud de permisos de uso o aprovechamiento de agua sea igual o menor a 25 litros por segundo o de 60 litros por segundo para el caso de las solicitudes de riego, el Organismo Zonal de Cuenca emitirá la respectiva resolución en el plazo señalado en el inciso anterior.

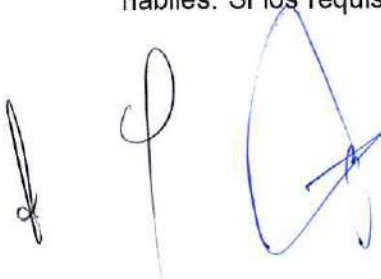
En el caso que la solicitud de uso o aprovechamiento sea mayor que 25 litros por segundo o 60 litros por segundo para el caso de solicitudes de riego, el Director competente enviará la recomendación correspondiente a la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, quien resolverá en un plazo máximo de 20 días hábiles posteriores.

Toda solicitud deberá ir acompañada del comprobante que acredite el pago de la tarifa correspondiente.

Recepción y aceptación de la solicitud

Art. 85.- Presentada la solicitud para el otorgamiento de un permiso, el Director Administrativo y Técnico del Organismo Zonal de Cuenca correspondiente, procederá a examinar si reúne los requisitos exigidos, pudiendo solicitar las aclaraciones que sean necesarias o conceder plazo para la subsanación de los defectos, el cual no será de más de cinco días hábiles.

Si la solicitud reuniera los requisitos exigidos, o se hubiesen realizado las aclaraciones o subsanados los defectos en tiempo y forma, se procederá a su aceptación en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Si los requisitos fueran insubsanables, o no se procediera a la aclaración o subsanación de



los defectos en el plazo concedido, se archivará el expediente sin que la mera presentación de la solicitud produzca efectos; pero quedándole habilitado el derecho al solicitante de presentar nuevamente su solicitud.

Aceptada la solicitud se ingresará al sistema, se abrirá un expediente administrativo y se mandará a publicar en un plazo máximo de diez días hábiles, un aviso que contendrá un extracto de la solicitud.

Publicación del Aviso

Art. 86.- La publicación del aviso será realizada por la Dirección Administrativa y Técnica competente, a costa del interesado, en cualquier diario de circulación nacional durante dos días hábiles consecutivos. Asimismo, el aviso deberá fijarse en el sitio donde se desarrollará la actividad solicitada, y también deberá remitirse una copia a la o a las alcaldías municipales correspondientes, para que se haga del conocimiento de la comunidad.

Recepción de Afectaciones

Art. 87.- Cumplido el requerimiento de la publicación, el que tenga interés legítimo podrá presentar afectaciones dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados desde la fecha de la última publicación.

La afectación se hará por medio de escrito formal, dirigido al Director de la Dirección Administrativa y Técnica del Organismo Zonal de Cuenca competente, exponiendo las razones de hecho y de derecho que deben considerarse en el análisis de la tramitación del permiso; al escrito se le acompañarán las pruebas que tenga en su poder o señalando donde se encuentran, si éstas existieren.

De la Inspección Técnica de Campo e Informe Técnico

Art. 88.- El Director de la Dirección Administrativa y Técnica que conoce de la solicitud, dentro de un plazo de cinco días hábiles ordenará una inspección técnica de campo después de vencido el plazo que señala el artículo anterior.

La inspección técnica se realizará en un plazo máximo de quince días hábiles, en la cual se deberá corroborar la información presentada por el peticionario, así como identificar potenciales riesgos, si los hubiera, de daños y perjuicios a otros usuarios, y a bienes del dominio público hídrico en el caso de que se otorgue el permiso solicitado. En el caso de que se hubieren presentado escritos de afectación, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, la inspección deberá constatar en

el campo la información técnica correspondiente, y emitir una opinión al respecto que formará parte del informe técnico.

El informe técnico se deberá rendir dentro de los diez días hábiles siguientes después de haberse realizado la inspección.

Resolución

Art. 89.- El Director que conoce de la solicitud, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles, después de haber recibido el informe técnico, pronunciará la resolución definitiva, en la cual concederá, modificará o denegará lo solicitado.

Habiendo cumplido el plazo de 80 días hábiles desde la aceptación de la solicitud, y sin que exista resolución, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante.

El Reglamento de la presente ley regulará los procedimientos para el desarrollo de la solicitud y su resolución final, no debiendo exceder el plazo establecido en el inciso anterior.

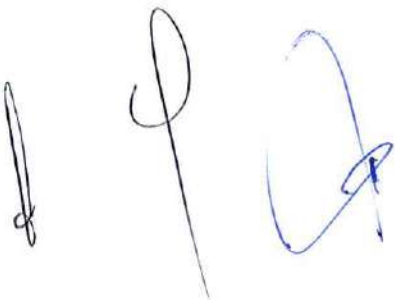
Para los casos en que la solicitud tiene que ser resuelta por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, el Director de la Dirección Administrativa y Técnica tendrá que remitir el informe técnico junto con una recomendación a la Junta Directiva, en un plazo no mayor de 80 días hábiles desde la aceptación de la solicitud.

La Junta Directiva de la Autoridad Hídrica tendrá 20 días hábiles para emitir la resolución respectiva. Habiéndose cumplido este plazo, y sin que exista resolución, se entenderá que es favorable al solicitante.

De la Notificación

Art. 90.- La Autoridad Hídrica está obligada a notificar a los interesados lo resuelto y todo lo relacionado con la exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y sus vertidos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, con un plazo máximo de cinco días hábiles.

La notificación se hará mediante la entrega al interesado o a su representante. Dicha entrega se hará personalmente o en el lugar señalado al efecto por el interesado. Se podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación por el solicitante, inclusive cualquier medio electrónico, siempre que permita tener constancia de la notificación.

The image shows three handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is a simple, vertical stroke. The second signature in the middle is a more complex, looped stroke. The third signature on the right is a large, stylized looped stroke.

La ausencia de resolución a la solicitud implicará responsabilidades a los funcionarios a quienes compete tal resolución, conforme a las disposiciones contenidas en el marco jurídico aplicable.

Recurso de revisión

Art. 91.- De todas las resoluciones administrativas emitidas por las diferentes instancias de la Autoridad Hídrica, la persona natural o jurídica interesada podrá interponer recurso de revisión, del cual conocerá y resolverá la misma instancia que haya emitido el acto recurrido con vista de autos, dentro de un plazo de cinco días hábiles. Habiéndose cumplido este plazo, y sin que exista resolución, se entenderá que ésta es favorable al solicitante.

El plazo para interponer el recurso de revisión es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El recurso de revisión tendrá carácter optativo para efectos de la interposición del recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas.

SECCIÓN TERCERA

AUDITORÍAS, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, REVOCATORIA

Auditorías hídricas

Art. 92.- Para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en los permisos y documentos que las acompañan, la Autoridad Hídrica a través de la Dirección de Vigilancia de los Organismos Zonales de Cuenca, deberán realizar periódica o aleatoriamente auditorías hídricas, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Modificación de los permisos

Art. 93.- Los permisos podrán modificarse, mediante resolución fundada en cualquiera de los motivos siguientes:

- a. Por declaratoria de emergencia nacional o zonal de conformidad a lo establecido en la presente ley;
- b. Cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado el otorgamiento en términos distintos; siempre que dichas circunstancias sean atribuibles al titular del permiso.

- c. Por solicitud debidamente justificada por el titular del permiso.

Suspensión de los permisos

Art. 94.- Los permisos podrán suspenderse, mediante resolución fundada en cualquiera de los motivos siguientes:

- a. Por declaratoria de emergencia nacional o zonal de conformidad a lo establecido en la presente ley;
- b. Cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación; siempre que dichas circunstancias sean atribuible al titular del permiso.
- c. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso correspondiente;
- d. Reincidir en el incumplimiento del pago de las tasas. En este caso la suspensión se mantendrá mientras el incumplimiento persista.

Revocación de permisos

Art. 95.- Los permisos podrán revocarse, por cualquiera de las causales siguientes:

- a. Incumplimiento reiterado de las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente;
- b. Por contaminación del agua como consecuencia del incumplimiento de la normativa correspondiente, y sin que el titular del permiso haya adoptado las medidas correctivas necesarias;
- c. No hacer uso del permiso durante dos años consecutivos y siguientes a la vigencia del mismo; siempre que dichas circunstancias sean atribuibles al titular del permiso.
- d. Aprovechamiento del recurso en usos y/o inmuebles no autorizados; y
- e. Persistir las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo establecido para corregirlas.

Procedimiento de modificación, suspensión o revocación de permisos

Art. 96.- Para efectos de modificación, suspensión o revocación de los permisos a que se refiere la presente Ley, se mandará a oír al titular dentro del plazo de diez días hábiles para que comparezca personalmente o por medio de apoderado a presentar las pruebas de descargo o justificaciones,

Handwritten signature and initials in blue ink. The signature is a cursive 'P' followed by a large 'A' with a horizontal stroke. To the left is a small arrow pointing downwards.

según el caso; con su presencia o no, la Autoridad Hídrica emitirá la resolución definitiva, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores al plazo otorgado para la presentación de prueba de descargo.

Las notificaciones dentro del procedimiento de modificación, suspensión o revocación se harán cumpliendo con lo establecido en la presente ley y subsidiariamente con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

SECCIÓN CUARTA

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Solución de conflictos

Art. 97.- Cuando exista conflicto de intereses, previa comprobación de interés legítimo, entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en relación a la exploración, uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, de vertidos y de los demás bienes que conforman los bienes del dominio público hídrico, legalmente autorizados por la Autoridad Hídrica, ya sea entre usuarios de un mismo uso o entre usuarios de diferentes usos, estos serán resueltos de conformidad al procedimiento de esta ley, ante el Director Administrativo y Técnico del Organismo Zonal de Cuenca respectivo.

La resolución que emita el Director Administrativo y Técnico, admite recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

Procedimiento para la solución de conflictos

Art. 98.- El procedimiento para la solución de conflictos deberá cumplir con las etapas siguientes:

- a. Presentar solicitud escrita dirigida a la instancia correspondiente, la cual contendrá una exposición sucinta y clara del problema, con sus antecedentes;
- b. Admitida la solicitud, se mandará a oír al señalado como causante del problema o conflicto dentro de un término de tres días hábiles, pudiendo comparecer el o la interesada, si lo considera conveniente;
- c. De lo expuesto por las partes, se abre a pruebas por un período de quince días hábiles, dentro del cual podrán presentarse pruebas documentales o testimoniales; y,

- d. Transcurrido el término probatorio, el caso se resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En cualquier etapa del anterior proceso, la instancia ante la que se ventile el caso podrá realizar inspecciones o visitas a los sitios de interés para la resolución del conflicto.

Servidumbres

Art. 99.- Previo al inicio del trámite de autorizaciones para el uso y aprovechamiento de agua y en caso que exista la necesidad de ocupar un inmueble de distinto propietario al del solicitante, éste deberá presentar la constitución de la servidumbre conforme al derecho común, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros y en el Registro de Recursos Hídricos.

TÍTULO QUINTO RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I RÉGIMEN FINANCIERO

Régimen presupuestario

Art. 100.- El régimen presupuestario de la Autoridad Hídrica estará determinado por:

- a. El cobro de las tasas por uso y aprovechamiento de aguas, por vertidos y por el uso de los bienes nacionales que forman parte del dominio público hídrico;
- b. El cobro por los servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean públicos o privados;
- c. Fondos complementarios provenientes del Presupuesto General de la Nación;
- d. Fondos de Cooperación Internacional, aportes, legados, subsidios, comodatos, préstamos y donaciones; y otros orígenes cuya naturaleza se determine con el fin del cumplimiento de la presente ley; y
- e. Todos aquellos bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Todos los fondos de la Autoridad Hídrica, deberán depositarse en el Banco Central de Reserva de El Salvador o en otras instituciones bancarias que, a juicio de la Junta Directiva, merezcan confianza, con excepción de una cantidad que se fijará en los respectivos presupuestos y que podrá mantenerse en efectivo, para atender erogaciones de cuantía que no exceda el límite que fije la Junta Directiva. Solamente podrán retirarse fondos de los Bancos depositarios por los funcionarios o empleados designados por la Junta Directiva, para efectuar los pagos que ésta autorice de manera general o especial de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Administración y funcionamiento de la Autoridad Hídrica

Art. 101.- La administración y funcionamiento de la Autoridad Hídrica deberá operar con recursos provenientes de lo establecido en el artículo anterior, que no podrá ser superior al treinta por ciento de los mismos.

Las actividades de administración y funcionamiento comprenden como mínimo:

- a. Medición y monitoreo del ciclo hidrológico;
- b. Inventarios de Usos y Usuarios;
- c. Inventario de recursos hídricos y balance hídrico;
- d. Sistema de Información hídrica y difusión de información y documentación;
- e. Sistema de Planificación Hídrica y registro de recursos hídricos;
- f. Contratación de personal para la implementación de la presente Ley, Reglamento y normativas complementarias;
- g. Desarrollo de recursos humanos capacitados para el sector de los recursos hídricos, con especial énfasis en la capacitación de mujeres; y,
- h. Desarrollo científico y tecnológico para su aplicación en la gestión integral de los recursos hídricos.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTO DE TASAS

Establecimiento de las tasas

Art. 102.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que usen y aprovechen los recursos hídricos o viertan aguas residuales en cuerpo receptor, y que de conformidad a la presente

ley estén obligados a obtener un permiso para tales actividades, deberán pagar anualmente el valor de una tasa, según la periodicidad de pago solicitada y consignada en el permiso. Se entienden incluidas dentro de esta disposición la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados A.N.D.A., las Alcaldías Municipales del país, y los generadores de energía hidroeléctrica y geotérmica.

Cualquier otro servicio administrativo, técnico y científico prestado por la Autoridad Hídrica, en razón de la presente Ley, así como las formas y procesos para la determinación y pago de las tasas se establecerán en la normativa técnica que para tal fin se emita.

Actualización de Tasas y Tarifas

Art. 103.- La lista de las tasas y tarifas será autorizada y publicada cada cinco años por la Autoridad Hídrica. Mientras no se hubiere aprobado una nueva lista de tasas y tarifas, se aplicará transitoriamente el listado que se encuentre vigente.

Hecho imponible de la tasa por uso y aprovechamiento

Art. 104.- Constituye el hecho imponible de la tasa por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, el uso o consumo real o potencial aprovechamiento de aguas subterráneas o superficiales que forman parte del dominio público hídrico, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva.

Base imponible y métodos de determinación por uso y aprovechamiento

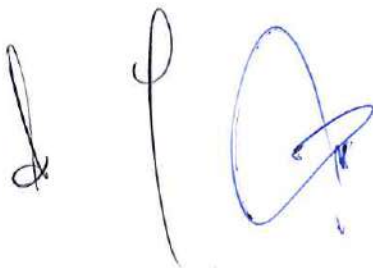
Art. 105.- La Autoridad Hídrica cobrará con base al volumen, en unidades de metros cúbicos anual, asignado en el permiso de uso y aprovechamiento. La tasa anual por uso y aprovechamiento, será el resultado del producto del volumen de agua asignado en el permiso, por el valor del precio base en dólares de los Estados Unidos de América, por el coeficiente de mayoración y minoración establecido en la normativa de tasas que se emita, mediante la siguiente fórmula:

$$TUA = VA \times PB \times C$$

Donde:

TUA: es tasa de uso y aprovechamiento del agua (\$ por año)

VA: es el volumen de agua asignado en el permiso en metros cúbicos por año



PB: es el precio base en dólares de los Estados Unidos de América, considerando un rango de \$0.03 a \$0.10. El valor a utilizar será definido quinquenalmente por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

C: coeficiente de mayoración o minoración que viene dado de la multiplicación de cada uno de los siguientes coeficientes:

- C1: Tipo de uso o aprovechamiento, que tomará valor mayor que cero y menor o igual a 2.
- C2: Origen de las aguas, que tomará valores entre 1 y 1.7.
- C3: Ubicación geográfica específica, que tomará valores entre 1 y 1.2.
- C4: Subsistencia o con fin social, que tomará valores entre 0.7 y 1.
- C5: Casuística socioeconómica del núcleo urbano, que tomará valores entre 0.1 y 1.
- C6: Volumen efectivamente consumido, calculado mediante la siguiente fórmula:

Volumen Efectivamente Consumido= 1 menos (volumen vertido/ volumen extraído)

La determinación del valor que tomará cada coeficiente será establecido en la normativa técnica correspondiente.

En el caso de proyectos nuevos de inversión que soliciten permiso por uso y aprovechamiento de aguas, el titular del permiso podrá presentar un cronograma gradual, no mayor a tres años, hasta la plena vigencia del consumo del volumen de agua asignado en el permiso en metros cúbicos por año. El cálculo de pago anual se determinará porcentualmente de acuerdo con dicho cronograma.

Base imponible por generación hidroeléctrica y geotérmica

Art. 106.- La base imponible para la tasa de aprovechamiento por energía hidroeléctrica y geotérmica será la resultante de multiplicar la energía anual producida por cada generador de energía hidroeléctrica y geotérmica en MWh, por el promedio anual del precio oficial del año anterior de la energía entregada a la red eléctrica por los generadores de energía hidroeléctrica y geotérmica, establecido por la Unidad de Transacciones en US\$/MWh.

Para calcular el monto a pagar en concepto de tasa, se multiplicará la base imponible por 0.8%.

Objeto de la tasa de vertido

Art. 107.- El objeto de la tasa por vertido es contribuir a regular las condiciones, características y calidad de los vertidos, así como el mejoramiento de las condiciones en los medios receptores que

forman parte del dominio público hídrico, reducir riesgos para el ambiente y la salud de las personas, asegurar su aprovechamiento posterior para otros usos y usuarios e incentivar patrones de comportamiento que contribuyan a y reducir la contaminación.

La tasa por vertido se sustenta en el pago de una contraprestación basada en el costo de remover elementos contaminantes vertidos mediante el uso de la tecnología idónea disponible; así como proporcionar recursos financieros a la Autoridad Hídrica para sustentar las acciones para prevenir, controlar y revertir la contaminación y mantener el adecuado nivel de calidad de los recursos hídricos.

Hecho Imponible de la tasa de vertido

Art. 108.- Constituye el hecho imponible de la tasa de vertido, el verter aguas residuales en los medios receptores que forman parte del dominio público hídrico.

Base imponible para la tasa de vertido

Art. 109.- La base del cobro de la tasa de vertido es la carga contaminante neta vertida, medida en kilogramos por metro cúbico de los parámetros de contaminación denominados: materias oxidables (MO), sólidos en suspensión (SS), nitrógeno total (NT) y fósforo total (PT). La medida del parámetro denominado Coliformes fecales (CF), será en Unidades Formadoras de Colonia por metro cúbico.

Para determinar los precios unitarios de los parámetros de contaminación seleccionados, se tomará en cuenta:

- El costo equivalente a remover un kilogramo de los parámetros utilizados mediante el uso de la tecnología idónea disponible,
- El costo de reducir la concentración de coliformes fecales de los residuos líquidos o aguas residuales vertidas en un río o el mar.
- Los costos de los daños asociados con la contaminación hídrica calculados mediante la técnica de valoración económica que defina la Autoridad Hídrica.

La tasa estará se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$TV = R \sum \{[(CC1_i \cdot Vv) - (CC0_i \cdot Vv)] \cdot K_i \cdot PU_i\}$$

Siendo:

- TV:** Tasa de Vertido (\$/año)
R: Coeficiente socioeconómico (adimensional)
CC1: Carga contaminante vertida (Kg/m³)

CC0: Carga contaminante inicial (Kg/m³)

i =

MO: en kg/m³

SS: en kg/m³

NT: en kg/m³

PT: en kg/m³

CF: en (U log UFC/100mL·m³), y sólo se tomará en cuenta cuando su concentración exceda de 1,000 UFC/100 ml.

K_i: Coeficiente función de la naturaleza del medio receptor (adimensional)

PU_i: Precio unitario \$/kg

V_v: Volumen Vertido (m³/año)

A la carga contaminante de cada parámetro objeto de cobro de la tasa, se le deberá descontar la carga existente en el punto de captación del recurso hídrico. Los procedimientos para establecer y calcular los montos resultantes de aplicar la tasa de vertido, así como los mecanismos y formas de recaudación, se desarrollarán en la normativa técnica de tasas correspondiente.

Carga contaminante presuntiva

Art. 110.- En caso de que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, sujetas al pago de tasa de vertido no proporcionen la información requerida por la Autoridad Hídrica para determinar la carga contaminante, dicha institución la establecerá con base en los análisis y estudios técnicamente adecuados o por comparación de actividades similares, sin menoscabo de la imposición de las sanciones que correspondan.

Los costos resultantes de la obtención de la información y estudios solicitados serán por cuenta del usuario responsable, haciéndose efectivo su reembolso de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa técnica de tasas correspondiente. En caso de incumplimiento, la certificación que emita la Autoridad Hídrica tendrá fuerza ejecutiva.

Implementación gradual de la tasa de vertido

Art. 111.- A fin de lograr el cumplimiento de las metas de reducción de la carga contaminante establecidas en el Plan Nacional Hídrico, la tasa de vertido se cobrará gradualmente durante el

período de siete años; fijándose para este caso como carga contaminante vertida máxima, la carga contaminante meta establecida en el Plan Nacional Hídrico. El primer año se cobrará por el diez por ciento (10%) del valor total calculado para ese año; incrementándose en forma acumulada cada año un 15% del valor calculado para cada año en los restantes seis años, hasta alcanzar en el año siete el cien por ciento (100%) de la tasa de vertido. Una vez finalizado el año siete, no están autorizados vertidos con valores superiores a los fijados como carga contaminante meta establecida en el Plan Nacional Hídrico.

La metodología de pago gradual será autorizada por acuerdo que emita la Junta Directiva, cada vez que se fijen metas de reducción de la carga contaminante vertida, a fin de alcanzar el nivel buscado en cada cuenca hidrográfica, sus sub-cuencas y micro-cuencas.

Publicación de las tasas

Art. 112.- La Autoridad Hídrica realizará los trámites necesarios para la publicación de la lista de las tasas según tipo de uso, ubicación geográfica, volumen y caudal extraído y consumido; así como de vertidos y por el uso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico, los cuales serán actualizados al menos cada cinco años; en caso contrario, conservarán su vigencia.

CAPÍTULO III

Destino de los recursos financieros

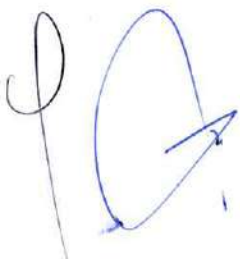
Destino de los recursos financieros

Art. 113.- La Autoridad Hídrica destinará al menos el setenta por ciento de sus recursos financieros para cofinanciar programas, proyectos y actividades que permitan el mejoramiento, protección, conservación y protección de los recursos hídricos, ecosistemas, acuíferos y cuencas hidrográficas.

La asignación de los recursos financieros se realizará a través de un sistema de prioridades basado en su rentabilidad económica, social y ambiental, y estará normado en el reglamento de la presente ley.

Programas, proyectos y actividades sujetas a ser cofinanciadas

Art. 114.- La Autoridad Hídrica podrá cofinanciar los siguientes de programas, proyectos y actividades:



- a. Reservorios y otras formas para captación de aguas lluvias;
- b. Sistemas de inyección de aguas lluvias;
- c. Sistema de uso de aguas lluvias tratadas;
- d. Sistemas de tratamiento y descontaminación de los recursos hídricos;
- e. Sistemas de reciclaje de aguas residuales;
- f. Sistemas de reuso de aguas residuales tratadas;
- g. Reforestación para infiltración del agua y conservación de suelos;
- h. Procesos de reconversión industrial orientados a la producción limpia en materia de recursos hídricos;
- i. Proyectos de conservación de suelos
- j. Proyectos de protección, conservación y recuperación de las cuencas hidrográficas;
- k. Campañas educativas para la gestión de los recursos hídricos; y
- l. Otras actividades orientadas al mejoramiento, protección, conservación y protección de los recursos hídricos, ecosistemas, acuíferos y cuencas hidrográficas.

TÍTULO SEXTO

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

Protección y conservación de los recursos hídricos

Art. 115.- La Autoridad Hídrica deberá desarrollar, por sí o a través de terceros, acciones y directrices que tiendan a proteger, conservar y recuperar las condiciones de disponibilidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en cantidad y en calidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y en lo determinado en el Plan Nacional Hídrico y en los Planes Hídricos Zonales, debiendo tomar en cuenta:

- a. Extracciones de agua subterránea no mayores a la recarga acuífera de la zona de extracción, considerando el mantenimiento de una tasa mínima de almacenamiento positiva;

- b. Captaciones de agua no mayores a la disponibilidad del recurso superficial de la zona de recarga, preservando los caudales ambientales y las demandas autorizadas en las zonas aguas abajo; y,
- c. Aprovechamiento de las aguas subterráneas, incorporando directrices encaminadas a prevenir y evitar la contaminación de los mantos acuíferos.

Las personas naturales y jurídicas que usen o aprovechen aguas están obligadas a realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los recursos hídricos y en su caso, reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme a la normativa técnica correspondiente a fin de permitir su posterior utilización.

Zonas de protección de fuentes superficiales

Art. 116.- A fin de proteger, conservar y recuperar adecuadamente la cantidad y calidad del agua, la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica podrá establecer zonas de protección hasta un máximo de cincuenta metros en las riberas de los ríos, alrededor de las riberas de lagos, lagunas, embalses y fuentes de agua superficial.

La Autoridad Hídrica será la competente para regular el uso del suelo y las actividades que se desarrollen en dichas zonas con referencia a las posibles afectaciones al recurso hídrico.

Declaratoria de las zonas de protección de acuíferos

Art. 117.- La Junta Directiva de la Autoridad Hídrica declarará las zonas de protección de acuíferos, incluyendo las áreas de recarga, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los mismos, para lo cual emitirá las directrices o lineamientos correspondientes en concordancia con los planes hídricos zonales.

Utilización de los recursos hídricos existentes en las Áreas Naturales Protegidas

Art. 118.- Para utilizar los recursos hídricos existentes en las Áreas Naturales Protegidas, el interesado deberá cumplir previamente con lo establecido en la normativa correspondiente.

Establecimiento de la normativa de calidad de vertidos

Art. 119.- Con el objeto de proteger, conservar y mejorar la calidad de los cuerpos de agua que forman parte del dominio público hídrico e iniciar un proceso programático de descontaminación de los cuerpos y flujos de agua a nivel nacional, la Autoridad Hídrica establecerá la normativa de calidad

de vertidos en la que se determinarán los parámetros pertinentes, tomando en cuenta su aptitud para el contacto humano, uso recreativo y riego.

Para este propósito, formulará y realizará estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso, y efectuará un monitoreo sistemático y permanente.

Vigilancia del cumplimiento de Normativa de Calidad del Agua.

Art. 120.- La Autoridad Hídrica vigilará que el uso de las aguas residuales cumpla con la normativa de calidad del agua emitida para tal efecto, así como implementará en caso de ser necesario mecanismos de respuesta rápida, oportuna y eficiente, ante una emergencia o contingencia ambiental que se presente en los cuerpos de agua o demás bienes que formen parte del dominio público hídrico.

CAPÍTULO II

AGOTAMIENTO DE ACUÍFEROS Y CAUDAL AMBIENTAL

Agotamiento de acuífero

Art. 121.- En el caso que se constaten riesgos de sobreexplotación o agotamiento de un acuífero, la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica emitirá la declaratoria correspondiente, la cual determinará las acciones y medidas necesarias para la recuperación de los niveles adecuados de equilibrio de dicho cuerpo de agua subterránea. Para tal efecto, la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica podrá limitar los usos y aprovechamientos de las aguas subterráneas, mediante la modificación temporal de los permisos emitidos y la autorización o negación de futuros permisos.

Determinación de caudal ambiental o ecológico

Art. 122.- La Autoridad Hídrica será responsable de determinar el caudal ambiental o ecológico, a fin de mantener la estabilidad de los ecosistemas y satisfacer las necesidades y demandas sociales y económicas de la población.

Aprovechamiento de bienes inherentes a los recursos hídricos

Art. 123.- Son bienes inherentes a los recursos hídricos los siguientes: materiales pétreos, arenas, areniscas, gravas y suelo orgánico que se encuentre en los cauces y lechos de agua que formen parte del dominio público hídrico.

Dichos bienes podrán ser objeto de uso y aprovechamiento según lo dispuesto en la normativa técnica formulada por la Autoridad Hídrica, estableciendo como principio rector la preservación de las condiciones de vida de los ecosistemas y zonas ribereñas, así como del equilibrio hidrológico e hidráulico de los cuerpos de agua y cauces fluviales.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Programas de prevención y descontaminación

Art. 124.- Para garantizar la protección, conservación y recuperación progresiva de la calidad en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, la Autoridad Hídrica apoyará programas de descontaminación de cuerpos de agua y cauces fluviales, encaminados a impulsar acciones sistemáticas para la prevención, regulación y superación de la actual situación de contaminación existente en el país.

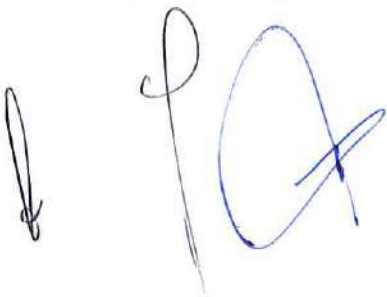
Aviso sobre vertidos accidentales o fortuitos

Art. 125.- Cuando se efectúen en forma accidental o fortuita uno o varios vertidos de aguas residuales sin tratamiento sobre medios receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán dar aviso a la Autoridad Hídrica dentro de las veinticuatro horas siguientes, especificando volumen y características de los vertidos para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha entidad y demás autoridades competentes.

La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente Ley.

Reservas Naturales

Art. 126.- El Plan Nacional Hídrico identificará los cuerpos de agua que constituyan reservas naturales estratégicas, estableciendo mecanismos y regulaciones que aseguren los caudales ambientales y su calidad.



TÍTULO SÉPTIMO
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Infracciones

Art. 127.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

Infracciones leves

- a. No cumplir con el pago de las tasas anuales;
- b. Negarse a proporcionar la información requerida por la Autoridad Hídrica en caso de actividades relacionadas con la exploración, uso y aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, sus vertidos, y de los otros bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- c. Negar o impedir en dos ocasiones, consecutivas o no, el ingreso a los funcionarios o empleados de las instancias de la Autoridad Hídrica, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley;
- d. Impedir u obstaculizar el uso de una servidumbre de agua;
- e. Depredar las defensas naturales o artificiales en los márgenes de los cauces naturales;
- f. Incumplir lo establecido en el Plan Nacional Hídrico
- g. No cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente ley

Infracciones graves

- a. Usar volúmenes o caudales de agua en mayor cantidad que la autorizada, según los
- b. usos;
- c. Destinar las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua a otros usos distintos, o en inmuebles diferentes a los mencionados en ellas;
- d. Ejecutar obras de perforación de pozos e instalar equipos para la exploración, uso y aprovechamiento del agua sin disponer del permiso;

- e. Incumplir el resto de las condiciones establecidas en el permiso, cuando ello ocasione daño al recurso hídrico;
- f. Ocultar información necesaria para las inspecciones y el levantamiento de actas de las evidencias que se encuentren, en las diligencias que ordene la Autoridad Hídrica;
- g. Derivar aguas de cauces sin el permiso correspondiente;
- h. Omitir el aviso o darlo fuera del plazo establecido en la presente ley, sobre vertidos accidentales o fortuitos de aguas residuales sin tratamiento sobre medios receptores que sean bienes nacionales.

Infracciones muy graves

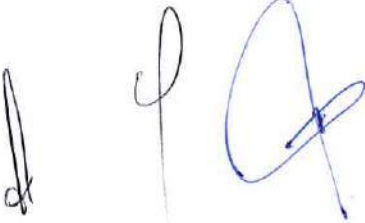
- a. Usar y aprovechar los recursos hídricos sin la autorización correspondiente;
- b. Descargar vertidos en cuerpos receptores sin la autorización correspondiente;
- c. Depositar desechos sólidos, escombros, ripios o sustancias peligrosas en los cauces de los cuerpos de agua, en sus márgenes o en sus zonas o Áreas de Uso Restringido;
- d. No construir o no instalar las obras o plantas de tratamiento que eliminen o reduzcan la contaminación por vertidos, cuando sea requerido por la Autoridad Hídrica.
- e. Descargar o conducir aguas residuales al cuerpo receptor, sin haber hecho el tratamiento respectivo de las mismas de acuerdo con la normativa vigente.

Fijación de multas

Art. 128.- Las infracciones relacionadas en el artículo anterior se sancionarán con multas que se establecerán con base al salario mínimo mensual del sector comercio y servicio, vigente al momento de la imposición de la multa.

Para la imposición de la sanción se aplicará el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- a. La cantidad del recurso hídrico utilizada en el cometimiento de la infracción;
- b. La gravedad del daño causado al recurso hídrico impactado y a bienes inherentes a los recursos hídricos;
- c. Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado;



Pago de Multas

Art. 129.- Las multas administrativas no pagadas después de los sesenta días hábiles posteriores a una resolución definitiva, serán cobradas judicialmente y vía ejecutiva, debiendo cargar el infractor con las costas procesales en que incurriera la Autoridad Hídrica.

Monto de las infracciones

Art. 130.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de la siguiente forma:

- a. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 5 a 200 salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio;
- b. Infracciones graves se sancionarán con multa de 201 a 500 salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio; y
- c. Infracciones muy graves se sancionarán con multa de 501 a 1000 salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares

Art. 131.- El Director de Vigilancia del Organismo Zonal de Cuenca competente, podrá adoptar en cualquier momento, mediante resolución motivada, las medidas cautelares que sean necesarias para prevenir posibles daños a los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

Las medidas cautelares deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Aplicación de medidas cautelares

Art. 132.- El Director de Vigilancia del Organismo Zonal de Cuenca competente podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior ante la presencia o inminencia de un daño a los

recursos hídricos y a los ecosistemas relacionados, dando un plazo de 15 días hábiles para que el afectado comparezca a manifestar su defensa.

Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenacé con deteriorar o deteriore los recursos hídricos y ecosistemas relacionados.

El Director de Vigilancia competente deberá resolver sobre la continuación o revocatoria de las medidas cautelares que haya impuesto en el término de tres días hábiles contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE APELACIÓN

Etapas del procedimiento sancionatorio

Art. 133.- El presente procedimiento administrativo sancionatorio se establece para determinar si se ha cometido alguna infracción a la presente ley, sus reglamentos, resoluciones, normas, órdenes, instrucciones o demás disposiciones que resulten aplicables a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que exploren, utilicen o aprovechen recursos hídricos o bienes inherentes a los mismos, o viertan aguas residuales, y en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Las fases o etapas de este procedimiento serán las siguientes: resolución de inicio, emplazamiento, contestación, término de prueba y resolución final, sin perjuicio que antes de pronunciarse la resolución final correspondiente y por cualquier motivo o circunstancia legal pueda darse por concluido.

En el presente procedimiento deberán respetarse especialmente los derechos de audiencia, de defensa, de presunción de inocencia y los principios de legalidad, de proporcionalidad y de responsabilidad.

Los funcionarios competentes para sancionar, siguiendo el respectivo procedimiento administrativo sancionador, son los Directores de Vigilancia de los Organismos Zonales de Cuenca dentro de su respectiva competencia territorial, de conformidad a lo estipulado en la presente ley.

Inicio del procedimiento

Art. 134.- El procedimiento sancionador puede iniciarse de oficio, por denuncia o a petición razonada de Instituciones Públicas o de otros Órganos del Estado. Cualquier persona que tenga conocimiento



de una infracción cometida a la presente ley, su reglamento y normativa técnica, deberá dar inmediatamente aviso a la Autoridad Hídrica.

Si desde un inicio el denunciante o peticionario cuenta con las pruebas instrumentales o de otra naturaleza que a su criterio conduzcan a establecer la existencia de la infracción, deberá agregarlas sin perjuicio de poder aportar otras posteriormente.

Los empleados, funcionarios o demás personas que a cualquier título presten servicios a la Autoridad Hídrica, informarán al Director de Vigilancia del Organismo Zonal de Cuenca competente, por cualquier medio escrito de comunicación interna, la relación detallada de los hechos que configuran la infracción pudiendo agregar la disposición infringida, cualquiera sea su naturaleza, la identificación del supuesto infractor y, si existieran, ofreciendo presentar las pruebas correspondientes en su oportunidad.

Investigación previa

Art. 135.- El Director de Vigilancia de cada Organismo Zonal de Cuenta podrá promover una investigación previa, en caso de no contar con suficientes elementos que justifiquen el inicio del procedimiento sancionatorio.

Con base en el resultado de la investigación ordenada o del informe recibido y si fuere procedente, el Director de Vigilancia dictará resolución razonada ordenando la instrucción del procedimiento correspondiente, la agregación del informe y el emplazamiento al supuesto infractor, para que, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al del emplazamiento, pueda hacer uso de sus derechos.

Para tal efecto, se hará del conocimiento del supuesto infractor la resolución mencionada, anexándole una copia del informe que la motivó y se pondrán a su disposición en la Dirección de Vigilancia del Organismo Zonal de Cuenca competente, los anexos y las pruebas agregadas al proceso, a fin de que puedan ser consultados o reproducidos dentro de las oficinas de la Autoridad Hídrica, a expensas del supuesto infractor.

Del emplazamiento y de las notificaciones

Art. 136.- El emplazamiento se hará al supuesto infractor de conformidad a lo siguiente:

- a. En el caso de una persona jurídica, se hará por medio de su representante legal y no encontrándose éste, se hará por medio de esquila que, junto con la documentación correspondiente, se dejará en poder del director o ejecutivo de mayor jerarquía administrativa

presente en la respectiva institución o entidad, o en su defecto, de cualquier empleado que se encuentre en sus instalaciones;

- b. En el caso de personas naturales se le hará personalmente en su domicilio y si no se le encontrare, el emplazamiento se practicará por medio de esquila que, junto con la documentación correspondiente, se dejará en poder de su cónyuge, conviviente, parientes o empleados.

Del emplazamiento que se practique, de la entrega de la documentación a que se refiere el inciso anterior y de todo lo que acontezca en dicha etapa del procedimiento se deberá dejar constancia en la respectiva acta de notificación.

El término para contestar sobre los hechos que dieron inicio al procedimiento se contará a partir del día siguiente al de la práctica del emplazamiento, ya sea practicado personalmente, por medio de acta o a través de edicto.

Las notificaciones a los presuntos infractores que se hubiesen mostrado parte en el procedimiento, se harán en la dirección señalada por ellos o por medio del número de fax o correo electrónico designado por ellos para esos efectos. Las notificaciones a terceros se harán observando lo regulado en este artículo.

Del procedimiento

Art. 137.- Si el supuesto infractor no hiciere uso de sus derechos por no comparecer en el término legal, se tendrán por contestados negativamente los hechos que dieron inicio al procedimiento. Vencido el plazo establecido en el artículo que antecede, el procedimiento se abrirá a pruebas por el término de diez días hábiles, dentro del cual se deberán aportar las pruebas que fueren pertinentes.

Cuando el supuesto infractor compareciere en el término legal y confesare la infracción, o se allanare, se omitirá la apertura a pruebas y se pronunciará la resolución que corresponde, dentro del término de treinta días hábiles posteriores al día de la comparecencia.

Constituyen pruebas los instrumentos públicos, los auténticos, los instrumentos privados, las declaraciones de testigos, los resultados de peritajes, informes técnicos, la inspección de los lugares o de las cosas, la confesión, substancias, fotografías, vídeos, medios de almacenamiento de datos, de imágenes, de voz o de información, los informes de auditoría de la Autoridad Hídrica, incluyendo los papeles de trabajo respectivos y demás anexos, cualquier otra información que hubiere sido proporcionada por el presunto infractor a la Autoridad Hídrica u obtenida por la misma en el



transcurso de las actividades de control y vigilancia, y cualquier otro medio probatorio admisible legalmente.

Cuando el Director de Vigilancia, de oficio o a petición de parte, considerare necesario practicar inspección, o peritaje o se trate de presentación y agregación de prueba por instrumentos, ordenará la realización inmediata de tales diligencias en el término probatorio del procedimiento. Los peritos serán designados por el Director, a costa del supuesto infractor.

De la resolución final

Art. 138.- Una vez concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar, y recibidas las pruebas que se presentaren o practicaren en su caso, el Director de Vigilancia dictará resolución final dentro del término de treinta días hábiles con fundamento en las normas jurídicas aplicables, la documentación que sirvió de base al inicio del procedimiento y en las pruebas vertidas durante el mismo.

Si la resolución final establece la existencia de infracción, además de la sanción, se fijará al infractor un plazo prudencial, si fuere procedente, en el que deberá subsanar las deficiencias o incumplimientos que dieron origen al procedimiento, en el caso que no se hubieren subsanado.

Si en el plazo legal no se interpusiera el correspondiente recurso contra la resolución final, esta quedará firme. Si en la resolución final se estableciera la obligación del pago de una multa, esta deberá pagarse de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Rectificación

Art. 139.- De las resoluciones definitivas pronunciadas por el Director de Vigilancia en la que imponga sanciones, se podrá interponer ante el mismo funcionario que la dictó y dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, recurso de rectificación. El recurso de rectificación tendrá un carácter optativo y no será un requisito para agotar la vía administrativa.

En el escrito de interposición del recurso deberá alegarse los puntos de inconformidad del recurrente, con el fundamento motivador correspondiente, so pena de declarar inadmisibile el recurso que se interponga. Si existiere nulidad de procedimiento, ésta deberá alegarse en el mismo escrito.

Recibida la solicitud, el Director de Vigilancia dictará dentro del tercer día hábil providencia en la que decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, admitido éste, suspenderá los efectos del acto impugnado solamente si la sanción fuera de carácter pecuniario. Posteriormente, en el plazo de diez días hábiles con vista de los autos resolverá el recurso.

Prescripción del procedimiento sancionatorio

Art. 140.- El plazo de prescripción para promover el procedimiento sancionatorio establecido en este Capítulo será de diez años contados a partir de la fecha en la que se haya terminado de cometer el hecho o de ocurrir la omisión, sujeta a sanción.

El plazo de prescripción mencionado se considerará interrumpido:

- a. Cuando cualquier director, funcionario, gerente o administrador del integrante de la Autoridad Hídrica reconozca, por cualquier medio, la comisión del hecho o de la omisión, sujetos a sanción; y
- b. Por cualquier actuación de la Autoridad Hídrica que tenga por finalidad la investigación de los hechos y omisiones antes relacionados o su ampliación, siempre que preceda comunicación escrita al supuesto infractor.

Derechos y deberes del supuesto infractor

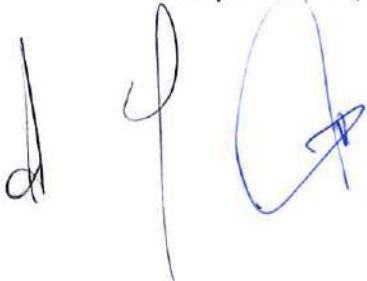
Art. 141.- El supuesto infractor tendrá derecho a nombrar abogado como apoderado desde el inicio del procedimiento y a que se le respete el proceso Constitucionalmente configurado y a interponer los recursos correspondientes.

El supuesto infractor deberá ejercer sus derechos con la moderación debida, señalar el lugar y los medios para oír notificaciones y si compareciere por medio de abogado, éste deberá legitimar su personería.

Causales de nulidad

Art. 142.- Se establecen como causales de nulidad absoluta en el procedimiento sancionatorio únicamente las siguientes:

- a. Los actos dictados por autoridad manifiestamente incompetente;
- b. La falta de recepción a prueba o la denegatoria de ella, salvo que el supuesto infractor se allanare;
- c. Los actos cuyo contenido sea de imposible ejecución;
- d. Los actos dictados contra ley expresa y terminante; y
- e. La falta de citación, emplazamiento o notificación a que se refiere este procedimiento, cuando imposibilite o perjudique el derecho de defensa.



La nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento. La declaratoria de nulidad no procede aún en los casos previstos en la Ley si el acto aunque viciado ha logrado el fin a que estaba destinado, salvo que ello hubiere generado la indefensión al supervisado. El acto convalidado producirá efecto desde la fecha de su emisión.

De la apelación

Art. 143.- De las resoluciones finales o definitivas, de rectificación o revisión, pronunciadas respectivamente por el Director Administrativo y Técnico, por el Director de Vigilancia o por la Junta Directiva, de conformidad a lo establecido en la presente ley, procederá recurso de apelación para ante el Tribunal de Apelaciones.

Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante la autoridad que dictó la resolución de la cual se apela, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto impugnado y dicho funcionario tendrá la obligación de informar de la interposición del recurso al Tribunal de Apelaciones, remitiendo el expediente a más tardar dentro del segundo día hábil.

Cuando el recurrente intente producir prueba en el procedimiento de la apelación, la ofrecerá con el escrito de interposición, señalando de forma concreta el hecho que pretende probar.

La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto impugnado excepto cuando la resolución final o la rectificación impongan una sanción pecuniaria.

Trámite de la apelación

Art. 144.- El Tribunal de Apelaciones decidirá dentro de los siguientes cinco días hábiles al de la recepción del expediente sobre:

- a. La admisión del recurso;
- b. La suspensión del acto impugnado si fuera procedente; y
- c. La apertura a pruebas, si el apelante así lo solicita o si se estima procedente, por un término de diez días hábiles.

Concluidas las actuaciones, el tribunal de Apelaciones tendrá un plazo máximo de sesenta días hábiles para resolver, so pena de que opere a favor del recurrente el silencio administrativo en sentido positivo.

El Tribunal de Apelaciones podrá nombrar delegados para efectuar la práctica de inspecciones, revisiones, procedimientos de fiscalización, vigilancia, control, emplazamientos, citaciones,

notificaciones, auditorías. El emplazamiento y las notificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en esta Ley. La etapa probatoria será de acuerdo a lo establecido en esta Ley para el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a petición de parte, considerare necesario practicar inspección o peritaje o se trate de presentación y agregación de prueba por instrumentos, ordenará la realización inmediata de tales diligencias en cualquier estado del procedimiento antes del acto administrativo definitivo. Los peritos serán designados por el Tribunal de Apelaciones.

Resolución Definitiva de la Apelación

Art. 145.- El Tribunal de Apelaciones pronunciará el acto administrativo definitivo y devolverá el informativo al funcionario que emitió el acto impugnado, con certificación del mismo, previa notificación al interesado. Dicha certificación tendrá fuerza ejecutiva en su caso y se hará efectiva en la forma establecida en la presente ley.

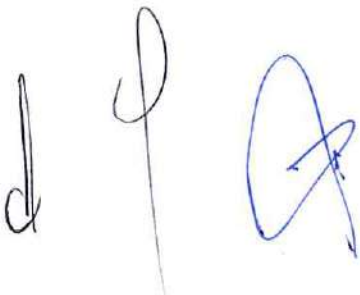
Los actos administrativos definitivos del Tribunal de Apelaciones se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en la providencia impugnada, a pesar de haber sido propuestos y ventilados por las partes, pudiendo confirmar, revocar, reformar o anular la providencia recurrida, según corresponda en derecho.

De los actos administrativos definitivos dictados por el Tribunal de Apelaciones no se admitirá recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Deber de Motivación

Art. 146.- Todas las resoluciones serán debidamente motivadas, las resoluciones definitivas y que la que ponga fin al procedimiento sancionador y de apelación deberán ser especialmente motivadas, conteniendo una relación detallada de los hechos, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión. En la acreditación de los hechos investigados prevalecerá la libertad probatoria, permitiéndose cualquier medio de prueba legítima, idónea y pertinente.

Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con facultad de fijar en cada caso los hechos que deben tenerse por establecidos mediante el examen y valoración de las mismas, cualquiera que sea su número y calidad.

Three handwritten signatures in blue ink are located at the bottom left of the page. The first is a simple vertical stroke with a hook at the bottom. The second is a more complex, looped signature. The third is a large, stylized signature with a prominent loop and a horizontal stroke.

Aplicación Supletoria.

Art. 147.- A los procesos sancionatorios y de Apelaciones se les aplicará supletoriamente los principios y regulaciones señaladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

TÍTULO OCTAVO

VIGENCIA, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 148.- La Junta Directiva de la Autoridad Hídrica deberá estar nombrada, conformada, juramentada y entrará en funciones a más tardar noventa días después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Con la finalidad de lograr escalonamiento en la sustitución de los Directores, los que sean electos por primera vez de acuerdo al literal b) del artículo 13 de la presente Ley, uno de ellos permanecerá en su cargo tres años y el otro permanecerá en su cargo por siete años. Lo mismo aplicará para los Directores electos por primera vez de acuerdo al literal c) del artículo 13 de la presente ley.

Art. 149.- El Director Ejecutivo, los Directores Administrativos y Técnicos y los Directores de Vigilancia de cada Organismo Zonal de Cuenca, y el Director de Agua Potable y Saneamiento, deberán ser nombrados y entrarán en funciones a más tardar noventa días después de que haya entrado en funciones la Junta Directiva. Mientras los funcionarios antes indicados no sean nombrados y entren en funciones, la Junta Directiva ejercerá las facultades que les son otorgadas a aquellos de conformidad a la presente ley.

El Registrador Jefe del Registro de los Recursos Hídricos, de conformidad a lo establecido en la presente ley, será nombrado y entrará en funciones dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que fue nombrado y entró en funciones el Director Ejecutivo.

Los miembros del Tribunal de Apelaciones de la Autoridad Hídrica, deberán ser nombrados y entrarán en el ejercicio de sus cargos a más tardar ciento ochenta días después de que haya entrado en funciones la Junta Directiva.

Art. 150.- La Junta Directiva dispondrá lo necesario para que en un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se concluya la integración, organización y puesta en marcha de los Organismos Zonales de Cuenca, el Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica, los Comités Consultivos Zonales de Cuenca, el Registro de los Recursos Hídricos, y demás dependencias de la Autoridad Hídrica, con las características y atribuciones que señala la presente ley y las que le confieran los reglamentos y normativas técnicas respectivas.

Art. 151.- La Junta Directiva, aplicará la Política Nacional de los Recursos Hídricos y el Plan Nacional Hídrico que estuvieren aprobados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; así como los reglamentos y normativas obligatorias salvadoreñas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y bienes inherentes a los mismos, los vertido de aguas residuales, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la presente ley, en tanto no entren en vigencia los instrumentos que deban emitirse de conformidad a la presente Ley.

Art. 152.-- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para poner a disposición de la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica toda la información que tenga en su poder concerniente a permisos ambientales otorgados, en los que se haya autorizado la perforación de pozos, extracción o actividades de aprovechamiento de los recursos hídricos, disposición de vertidos en cuerpo receptor, debiendo indicar el nombre del titular del permiso, condiciones del permiso, y ubicación exacta del lugar en el cual se autorizó realizar la actividad contenida en el permiso, así como otra información que disponga.

Art. 153.-- La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, A.N.D.A., deberá entregar a la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, en un plazo no mayor de nueve meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la siguiente información:

- a. Identificación de cada una de sus fuentes de suministro o abastecimiento de agua, indicando su ubicación exacta, volúmenes de extracción mensual de los últimos veinticuatro meses y calidad de agua extraída.
- b. Identificación de cada uno de los puntos descarga final de aguas residuales de la red de alcantarillado de ANDA, indicando su ubicación exacta, volúmenes de vertido de los últimos veinticuatro meses y calidad de agua residual.

- c. Un listado en el que se detalle el nombre y datos generales de todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que a través de pozo propio o por captación de un manantial, de un río, de un lago o de una laguna, sin importar el tipo de uso, explotan agua, poseen un macromedidor a la salida de la fuente y cuentan con una cuenta en la A.N.D.A por explotación de agua, debiendo indicar por cada uno los volúmenes de extracción mensual de los últimos veinticuatro meses.
- d. Certificación de las cartas o certificados de no afectación, otorgadas por la A.N.D.A. a favor de terceros, en los últimos cinco años.

Art. 154.—Ciento ochenta días después de nombrada la Junta Directiva, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no cuenten con permisos o autorizaciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, o cualquier Municipalidad, para realizar a través de pozos propios actividades de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y/o para verter aguas residuales a cuerpo receptor que forme parte del dominio público hídrico, tendrán un plazo máximo de un año para registrarse ante la Autoridad Hídrica, debiendo detallar como mínimo en su solicitud, la ubicación y tipo de pozo, el volumen y tipo de vertido que realiza. Con este trámite obtienen un permiso temporal de hasta un máximo de cinco años.

El Director Administrativo y Técnico de cada Organismo Zonal de Cuenca, tendrá un plazo de hasta cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para convocar por medio de publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas a los que hace referencia este artículo, para que presenten su correspondiente solicitud de permiso por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y de vertidos. El plazo en mención podrá ser ampliado por un año más, previa autorización de la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

Art. 155.— Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la perforación de pozos, deberán informar a la Autoridad Hídrica, en un plazo máximo de doce meses después de la entrada en funcionamiento de la Junta Directiva, de todos los proyectos de perforación realizados en los últimos diez años, incluyendo la siguiente información: nombre del titular, ubicación del pozo, características hidrológicas y toda aquella información que se mandate por medio de acuerdo que emitiera a tal efecto la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

Art. 156.-- La Junta Directiva fiscalizará de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 153, 154 y 155 de la presente ley. En el caso de incumplimiento de dichas disposiciones, la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica podrá dar inicio al proceso sancionatorio establecido en la presente ley.

Art. 157.-- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con un permiso o autorización por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, así como de vertidos, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, se tendrán por prescritos en un plazo de ocho años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando no se haya establecido un plazo de vigencia mayor en el permiso o autorización, y además el titular se encuentre cumpliendo con las condiciones estipuladas en el permiso y la normativa correspondiente.

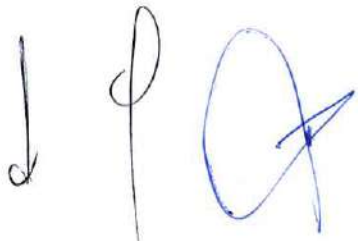
Un año antes del vencimiento del plazo de la prescripción, los interesados deberán presentar su solicitud de permiso por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y de vertidos, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, sus reglamentos y normativa técnica.

Art. 158.-- El reglamento que norme los mecanismos y procedimientos de determinación de las tasas contempladas en la presente ley, deberá estar aprobado a más tardar doscientos setenta días después de la entrada en funcionamiento la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

La Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, queda facultada para determinar la fecha a partir de la cual los titulares de permisos por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, o por las Municipalidades, estarán obligados al pago de las tasas por uso y aprovechamiento y de vertido estipulados en la presente ley.

Se establece inicialmente como precio base (PB) de la tasa por uso y aprovechamiento la cantidad de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.03) por un periodo de cinco años.

Art. 159.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados queda inhibida para cobrar tarifas en concepto de certificados de no afectación y por explotación de agua, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que a través de pozo propio pretendan extraer o extraigan agua, tenga o no fines comerciales, industriales, agrícolas, turísticos o residenciales, y cualquier otro uso salvo el relacionado a la distribución de agua potable.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line on the left, a large loop in the middle, and a horizontal stroke on the right. To the left of the signature is a small downward-pointing arrow.

Art. 160.- La Autoridad Hídrica tendrá la obligación de reconocer en el pago de la tasa de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, titulares de los permisos, que por resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se les hayan impuesto medidas de compensación ambiental por utilización del recurso hídrico y/o hayan suscrito convenios con el Fondo de la Iniciativa para las Américas (FIAES), como medida compensación ambiental por la utilización de los recursos hídrico, por el plazo y los montos que estén pendientes a cumplirse y pagarse, a partir de la fijación de la tasa por uso y aprovechamiento que deba pagar el solicitante del permiso, de conformidad a la presente ley y su reglamento.

Presupuesto Inicial

Art. 161.- Mientras la Autoridad Hídrica no cuente con el presupuesto necesario para su funcionamiento, será el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien proporcionará la asistencia técnica y física para realizar lo dispuesto en el presente capítulo.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica quedará facultada para emitir resoluciones, providencias o instrumentos que sirvan para cumplir con el objeto de la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado los fondos adicionales necesarios para la operación y funcionamiento de la Autoridad Hídrica. Para los primeros dos años de funcionamiento, esta partida deberá contar con al menos cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América por año.

Transferencia de bienes a la Autoridad Hídrica

Art. 162.- La Autoridad Hídrica podrá identificar aquellos bienes muebles e inmuebles que se encuentren asignados a otras entidades de la Administración Pública, a efecto de solicitar al Consejo de Ministros que le sean transferidos con la finalidad de garantizar su normal funcionamiento, de conformidad a la normativa legal correspondiente.

Gradualidad en la aplicación de la presente Ley

Art. 163.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán gradualmente, de acuerdo con el desarrollo y necesidades del sector de recursos hídricos y de su gestión integral, específicamente en lo relacionado a su marco institucional, autorizaciones y tasas, todo lo cual será regulado reglamentariamente.

CAPÍTULO II
DEROGATORIAS

Derogatorias

Art. 165.-- Deróganse expresamente las disposiciones de los cuerpos legales siguientes:

1. El inciso segundo del artículo 576 y los artículos 577, 836, 862 del Código Civil, promulgado el 10 de abril de 1860; publicado en la Gaceta Oficial N° 85, del día 14 del mismo mes y año;
2. Los artículos del 182 al 193 del Título VII de la Ley Agraria, de fecha 26 de agosto de 1941; publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 132, del 21 de marzo de 1942;
3. De la Ley de Riego y Avenamiento, emitida mediante Decreto Legislativo N° 153, de fecha 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo No. 229, del 23 de ese mismo mes y año, así:

Los Arts. 4 y 5 y el Art. 6, letra a), en lo referente a la planificación de los recursos hídricos;

Los Arts. 17 y 18;

El Capítulo IV: De las Aguas Subterráneas, que comprende de los artículos 20 al 28, inclusive;
y,

Los Arts. 100 y 101.

4. La Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, emitida mediante Decreto-Ley N° 886 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del día 2 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial No. No 221, Tomo 273, de la misma fecha;
5. El Art. 36 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, emitida mediante Decreto Legislativo N° 463, de fecha 9 de Septiembre de 1969; publicada en el Diario Oficial N° 196, Tomo N° 225 de fecha 22 de octubre de 1969; y
6. Los Artículos 70, 71 y 72 de la Ley de La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
7. Los Artículos 48, 49, 70 y 71 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
8. Cualquier otra ley o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula la presente ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Ley Especial

Art. 166.-- La presente Ley es de carácter especial, por consiguiente, prevalecerá sobre cualquier otra que la contrarie.

Vigencia

Art. 164.-- El presente Decreto entrará en vigencia plena dos años después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los.....